



SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ
Abogada Especializada.

2

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S.D.

REF. PODER ESPECIAL.

MARIA NELFA LASSO DE MORALES identificada con número de ciudadanía No. 28.534.487 de Ibagué vecino de esta ciudad muy respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 2015-912 del C. S. de la J., en calidad de abogada, para que en mi nombre y representación, ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO en contra de la sentencia emitida el 07 de abril de 2017 por parte del JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE AIPE- HUILA dentro del proceso con radicado 41016408900120150027000 o contra la decisión que resuelva incidente de nulidad dentro del mismo, por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL, ORGÁNICO, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, FÁCTICO, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN U OTRA CAUSAL, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los suscritos vulnerados, especialmente, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA Y A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y cualquier otro derecho que sea necesario, para la defensa de nuestros intereses, esto con miras de dejar sin efecto todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda.

Mi Apoderada queda facultada para interponer solicitudes, recursos, nulidades, instaurar ejecución de sentencia de primera y/o segunda instancia, solicitar medidas cautelares, sustituir, desistir, reasumir, conciliar así no esté presente, transigir, recibir y toda aquella facultad consagrada en el Art. 77 del C. G. P. para el cumplimiento del presente mandato, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Código sustantivo del Trabajo y de la seguridad social.

Solicito Señor Juez, le reconozca personería jurídica a la Dra. **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos arriba indicados.

Del Señor Juez,

Maria Nelfa Lasso de Morales
MARIA NELFA LASSO DE MORALES
C.C No 28.534.487 de Ibagué.

Acepto.

Silvia Patricia Jaramillo Sánchez
SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
C.C. 1.075.241.324 de Neiva (H)
T.P. No. 215.912 Del C. S. de La J.

**EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR**

QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO DIRIGIDO A José de Tutela (Reparto)

FUE PRESENTADO PERSONAL MENTE POR Maria Nelfa Lasso de Morales

IDENTIFICADO CON C.C. 28.534.487

Silvia Patricia Jaramillo Sánchez
NOTARIO ENCARGADO

Calle 6 No. 11-37 Oficina 101 Altico
Email: silviajaramillosanchez@gmail.com
Tel: 8718167- 3185470736- 3123171875



31 JUL 2018



Se **CONDENE** en costas, agencias en derecho y perjuicios en caso de oposición.

HECHOS

1. La suscrita **LUZ MERY LASSO**, ha poseído ininterrumpidamente, por espacio mayor a **TREINTA Y CINCO (35) años**, el predio urbano lote con matrícula inmobiliaria No. **200-20417, Carrera 5 No. 6-13 y 6-17** barrio San Martín, con un área aproximada de **308.00 M2** y cuyos linderos son: **ORIENTE**: en extensión de: (10.15) Mtrs. L. con predios de **MARICELA QUINTERO** y **CARRERA 5ª**. De por medio; **OCCIDENTE**, en extensión de (10.15) Mtrs. L. con predios de: **ARNOLDO VANEGAS DIAZ**; **NORTE**, en extensión de (29.80) Mtrs. L. con predios de: **MARGARITA GARCIA OLAYA**; y **SUR**, en extensión de: (29.80) Mtrs. L. con predios de **ARNOLDO VANEGAS DIAZ**; con las mejoras en el construidas las cuales consta de: **TRES ALCOBAS, ZAGUAN PEQUEÑO, COMEDOR Y COCINA, CONSTRUCCION EN BAHAREQUE Y MATERIAL, DOS VENTANAS Y TRES PUERTAS EXTERIORES EN LA MINA DE HIERRO, DOS VENTANAS EN LA MINA DE HIERRO Y UNA EN MADERA INTERIORES, DOS PUERTAS EN LAMINA DE HIERRO INTERIORES. PISOS EN CEMENTO LISO, TECHOS ZINC CON ARME EN MADERA, BAÑO Y SANITARIO INDEPENDIENTE EN MATERIAL, LAVADERO CON ALVERCA ENCHAPADA, CUENTA CON LOS SERVICIOS DE AGUA, LUE ENERGIA ELECTRICA Y GAS, TODOS CON SUS RESPECTIVOS CONTADORES, RED DE ALCANTARILLADO, tal y como se probará oportunamente.**

2. Que la suscrita: **LUZ MERY LASSO**, ha mantenido la tenencia de dicho lote y mejoras, con ánimo de señora y dueña, ostentando la doble calidad de copropietario y comunero pro indiviso de la cuota que me correspondió como como hija natural de: **MARIA EMMA LASSO LUGO**, heredera en la sucesión de su causante madre: **MARIA DE LA CRUZ LUGO Y LUIS LASSO SANCHEZ, y a su vez como poseedora** de la totalidad de dicho lote de terreno con las mejoras en el incluidas, de la cual entró en posesión pacífica y tranquila, gozando de todos sus usos, costumbres, manteniendo dicho predio a su disposición, haciéndole la respectiva conservación y



7. El predio materia de la litis tiene un área o extensión aproximada de (308.) M2. Tal y como consta en la factura de pago de impuesto Predial y con un avaluo de estimativo de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCEB (\$13.357.000.00).-

8. Se **ACLARA** comedidamente al Señor Juez a título de justificación que los aquí demandados **LUIS LASSO SANCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO y PERSONAS INDETERMINADAS (ERCA OMNES)** no han estado en el predio objeto del presente y tampoco han realizado nada alguno a pesar de ser copropietarios, que siempre lo ha efectuado ha sido **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** el promotor aquí demandante **LUZ MERY LASSO.**

9. Declaro bajo la gravedad del juramento y desconozco la existencia y Ubicación de **LUIS LASSO SANCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO y PERSONAS INDETERMINADAS (ERCA OMNES).**

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Todas las que se aporten y alleguen al proceso
- Certificado de Libertad y tradición
- Certificado aclaración notarial por PROMOCIÓN MUNICIPAL
- Factura de servicios Municipales
- Copia escritura Publica No. 146 de fecha 13 de mayo de 1988

DOCUMENTALES OFICIOSA

Sírvase señor Juez **OFICIAR.** A las Empresas Públicas Municipales

Electrificadora del Huila, alcantaros del Huila, Empresa Pública Municipal E.P.M. Huila de inscripción y matrícula sobre los servicios el agua, que abarca el predio en la Carrera 5 No. 6-13 y 017 Barrio San Martín - Amaluza

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez por fecha _____ para que por medio de la gravedad del juramento manifiesten que sobre los hechos que conste sobre los hechos, pretensiones de la



Nro Matrícula: 200-20417

Impreso el 12 de Agosto de 2015 a las 09:05:46 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: AIPE VEREDA: AIPE
FECHA APERTURA: 18/2/1980 RADICACIÓN: 80-00784 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 18/2/1980

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL:
COD CATASTRAL ANT: 010025003

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO QUE MIDE APROXIMADAMENTE CUATROCINETOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (434.00MTS.2), DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: " POR EL SUR, CALLE DE POR MEDIO, CON CASA DE LA SUCESION DE MIGUEL ANTONIO CORTES. POR EL ORIENTE, CALLE DE POR MEDIO, CON CASA DE LA SUCESION DE DEMETRIO BONILLA; POR EL NORTE, CON SOLARES DEL MUNICIPIO; Y POR EL OCCIDENTE, CON SOLARES DE LA SUCESION DE RAFAEL CHARRY RIVERA" --
COMPLEMENTACIÓN:

CIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

OTE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 26/4/1939 Radicación
DOC: ESCRITURA 146 DEL: 17/4/1939 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 50
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 109 REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE AIPE
A: LASSO SANCHEZ LUIS X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/2/1980 Radicación
DOC: ESCRITURA 2058 DEL: 30/8/1977 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 10.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA PARCIAL DERECHOS SUCESORALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LUGO VDA. DE LASSO MARIA DE LA CRUZ CC# 26442609
A: ARIAS LUIS ENRIQUE CC# 1615954

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 2/2/1995 Radicación 1995-1575
I. RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0013 DEL: 15/7/1994 DPTO: ADMINISTRATIVO VALORIZACION DE NEIVA
VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DPTO. ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DE NEIVA
A: RUBIANO GUARNIZO FRANCISCO

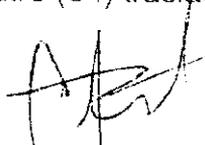
ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/5/1998 Radicación 1998-8566
DOC: OFICIO 136 DEL: 11/5/1998 INVANE DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 3

ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - ANULACION ANOTACION #3
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE NEIVA
A: RUBIANO GUARNIZO FRANCISCO



INFORME SECRETARIAL.- Aipe - Huila Trece (13) de Noviembre de 2015. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que LUZ MERY LASSO identificada con C.C. N° 26.443.812 presenta DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en diecinueve (19) folios y cuatro (04) traslados. Sirvase proveer.



CAMILO E. CHARRY LLANOS
SECRETARIO.-

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE – HUILA



Aipe - Huila, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015)

REFERENCIA: DEMANDA ORD. PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO.
RADICACIÓN: 410164089001 2015 00270 00
DEMANDANTE: LUZ MERY LASSO C.C. N° 26.443.812
DEMANDADO: LUIS LASSO SÁNCHEZ; LUIS ENRIQUE ARIAS; FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho Judicial analiza el escrito presentado por LUZ MERY LASSO identificada con C.C. N° 26.443.812, instaurando **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra **LUIS LASSO SÁNCHEZ; LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto del litigio, bien inmueble lote urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-20417, ubicado en la CARRERA 5° N° 6-13 y 6-17 del barrio SAN MARTIN del municipio de Aipe (11)



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** presentada por **LUZ MERY LASSO** identificada con C.C. N° 26.443.812, instaurando **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** contra **LUIS LASSO SANCHEZ; LUIS ENRIQUE ARIAS; FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda como un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, según lo prescrito en el parágrafo 2º, conforme se encuentra establecido en el Artículo 435, Capítulo II del Título XIII Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 407 Ibidem y que para el caso concreto sea aplicable. Lo anterior en advertencia a que la cuantía determinada dentro de la misma demanda equivale a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

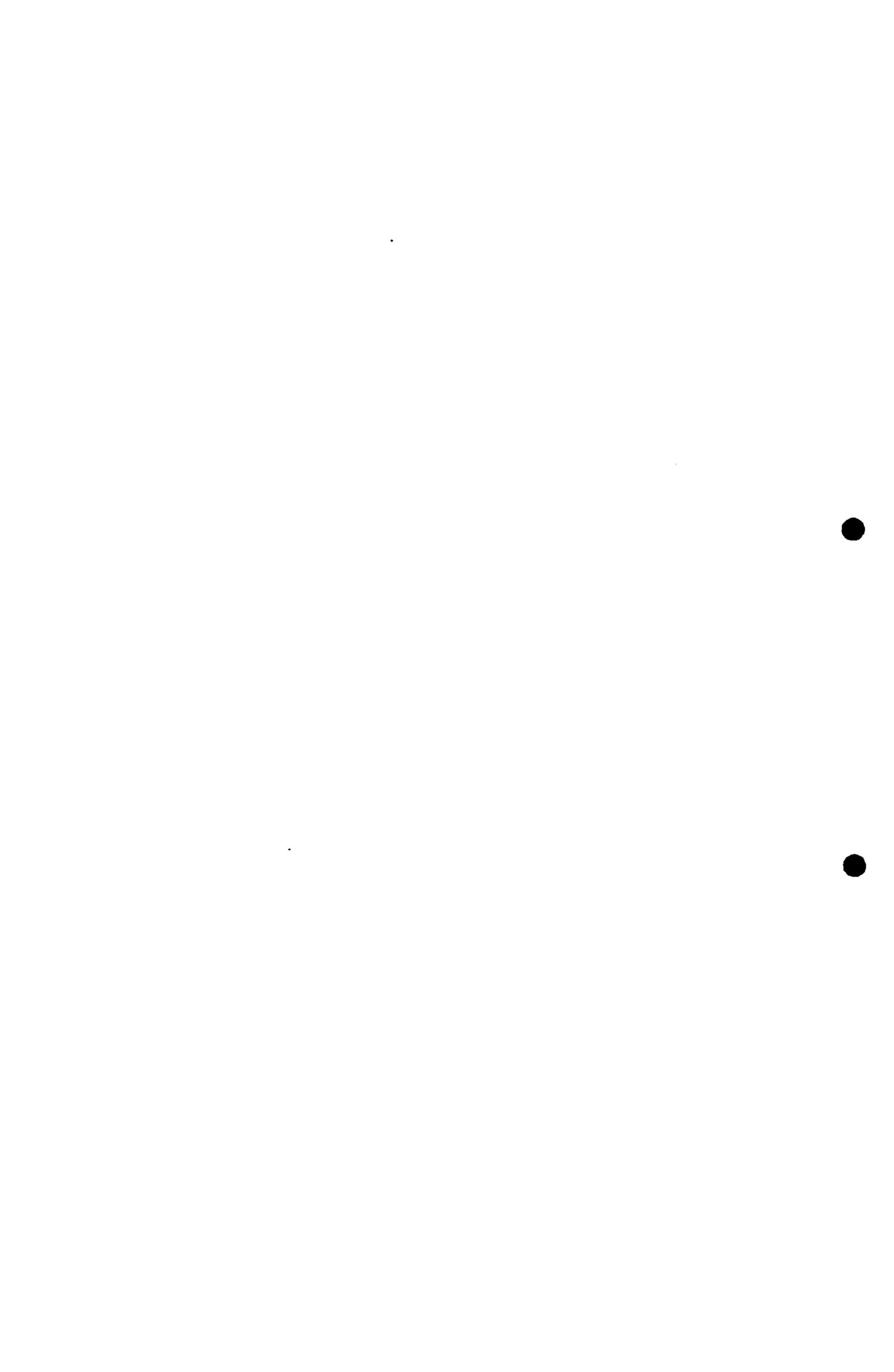
TERCERO: Notificar a los demandados **LUIS LASSO SÁNCHEZ; LUIS ENRIQUE ARIAS; FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO**, conforme el artículo 318 del Código de procedimiento Civil, por cuanto la parte demandante manifestó desconocer su ubicación.

CUARTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, según lo ordena el numeral 6º del artículo 407 del Eiusdem. La publicación se deberá realizar en el **DIARIO DEL HUILA** o el periódico **LA NACIÓN** y en una radio local del lugar.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-20417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, en el cual se encuentra inscrito al tomo el predio o lote de terreno de la Litis. Librese comunicación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio dentro de la presente demanda, a la Señora **LUZ MERY LASSO** identificada con C.C. N° 26.443.812.

NOTIFIQUESE



DESFIJACIÓN DE EDICTO.- Aipe - Huila, 22 de enero de 2016.-

En la fecha hago constar que el presente EDICTO permaneció fijo en cartelera, en lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado durante el término de quince (15) días Hábiles, en cual fue desfijado el 21 de enero de dos mil dieciséis (2016) a última hora hábil. Lo agrego al proceso respectivo y dejo constancia que no se han recibido las publicaciones para el emplazamiento. En su momento se pasara el Despacho para lo pertinente.



CAMILO E. CHARRY LLANOS

SECRETARIO



lectura de sentencia
4 y el febre
con



RADIO
SURCOLOMBIANA
NIT. 891.130.201-8

EL DIA(S) 4 MES febrero AÑO 2016

SE DIO LECTURA DEL EDICTO EMPLAZATORIO Juzgado Unico

Promiscuo Municipal de Aipe Huila

EN EL HORARIO(S) 10:30 am

GERENTE Navarro Escobar



RADIO
SURCOLOMBIANA
NIT. 891.130.201-8

EL DIA(S) 11 MES febrero AÑO 2016

SE DIO LECTURA DEL EDICTO EMPLAZATORIO Juzgado Unico

Promiscuo Municipal de Aipe Huila

EN EL HORARIO(S) 9:45 am

GERENTE Navarro Escobar



32

LUZ STELLA CHAUX SANABRIA
AVALUOS RURAL, URBANOS Y VEHICULOS
MIEMBRO DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES

| V. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO | |
|--|--|
| IDENTIFICACIÓN URBANISTICA | Carrera 5 No.6-11/13/17 Zona centro. |
| AREA DEL TERRENO AREA DE CONSTRUCCION | 308 Mts ² 100 Mts.2 |
| LINDEROS FISICOS (En el sitio). | NORTE: con la Casa de la carrera 5 No 6-23 SUR: Con la casa de la carrera 5 No. 6-05 ORIENTE: Con la Carrera 5. OCCIDENTE: Con la calle 6 No.5 - 34 |
| LINDEROS DEL I.G.A.C. | NORTE: Con predios dela señora Margarita Garcia Olaya. ORIENTE: Con la carrera 5. OCCIDENTE: Con predios de Agustín Vanegas Zambrano. SUR: Con predios de Agustín Vanegas Zambrano. |
| FORMA GEOMÉTRICA | RECTANGULAR Y TERRENO SOBRE TOPOGRAFÍA PLANA. |
| FORMA | Rectangular. |
| CONFIGURACIÓN | Regular. |
| FUENTE DE LOS DATOS ANTERIORES | Folio de matrícula inmobiliaria – Escritura del inmueble. |

Calle 19 No. 46 – 80 casa 16H
 CELULAR No 316 – 7067685.
 NEIVA - HUILA - COLOMBIA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 200-20417

Impreso el 27 de Julio de 2018 a las 10:21:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: AIPE VEREDA: AIPE
FECHA APERTURA: 18/2/1980 RADICACION: 80-00784 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 18/2/1980
COD CATASTRAL: 410160100000000250009000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 010025009

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO QUE MIDE APROXIMADAMENTE CUATROCINETOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (434.00M²), DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL SUR, CALLE DE POR MEDIO, CON CASA DE LA SUCESION DE MIGUEL ANTONIO CORTES. POR EL ORIENTE, CALLE DE POR MEDIO, CON CASA DE LA SUCESION DE DEMETRIO BONILLA; POR EL NORTE, CON SOLARES DEL MUNICIPIO; Y POR EL OCCIDENTE, CON SOLARES DE LA SUCESION DE RAFAEL CHARRY RIVERA" ----- SEGÚN SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017 DEL JUZGADO UNICO PROMISCUO DE AIPE - HUILA, CON UN ÁREA APROXIMADA DE 308.00 M² Y CUYOS LINDEROS SON: NORTE: CON LA CASA DE HABITACIÓN N° 6 - 23 DE LA CARRERA 5; ORIENTE: CON LA CARRERA 5. EL SUR: CON LA CASA HABITACIÓN 6-05 DE LA CARRERA 5 Y POR EL OCCIDENTE: CON EL PARQUEADERO DE LA CALLE 6 N° 5-34.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) LOTE
- 2) CARRERA 5 # 6-13 Y 6-17

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 26/4/1939 Radicación
DOC ESCRITURA 146 DEL 17/4/1939 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 50
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION : 109 REMATE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE AIPE
A: LASSO SANCHEZ LUIS X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/2/1980 Radicación
DOC ESCRITURA 2058 DEL 30/8/1977 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 10.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA PARCIAL DERECHOS SUCESORALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LUGO VDA DE LASSO MARIA DE LA CRUZ CC# 26442609
A: ARIAS LUIS ENRIQUE CC# 1615954

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 2/2/1995 Radicación 1995-1575
DOC RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0013 DEL 15/7/1994 DPTO. ADTIVO. VALORIZACION DE NEIVA
VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDICA CAUTELAR : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DPTO. ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DE NEIVA
A: RUBIANO GUARNIZO FRANCISCO

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/5/1998 Radicación 1998-8566
DOC OFICIO 136 DEL 11/5/1998 INVANE DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

32

Nro Matrícula: 200-20417

Impreso el 27 de Julio de 2018 a las 10:21:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No. 3

ESPECIFICACION: OTRO 915 OTROS - ANULACION ANOTACION #3
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE NEIVA
A: RUBIANO GUARNIZO FRANCISCO

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 2/2/2016 Radicación 2016-200-6-1889
DOC: OFICIO 2539 DEL: 13/11/2015 JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LASSO LUZ MERY CC# 26443812
A: ARIAS LUIS ENRIQUE
A: LASSO SANCHEZ LUIS X
A: RUBIANO GUARNIZO FRANCISCO
A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 1/8/2017 Radicación 2017-200-6-12599
DOC: OFICIO 1739 DEL: 17/7/2017 JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 5
ESPECIFICACION: CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LASSO LUZ MERY C.C. 26.443.812
A: LASSO SANCHEZ LUIS X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 1/8/2017 Radicación 2017-200-6-12600
DOC: SENTENCIA SN DEL: 26/4/2017 JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: LASSO LUZ MERY CC# 26443812 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 19/6/2018 Radicación 2018-200-6-9008
DOC: ESCRITURA 1.259 DEL: 14/6/2018 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 14.200.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LASSO LUZ MERY CC# 26443812
A: LASSO LUIS CC# 12126573 X
A: LASSO DE TOVAR ELISABET CC# 26444189 X
A: LUGO LASSO CARLOS ANCIZAR CC# 79668640 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: TC198-331 Fecha: 14/5/1998

"X" EXCLUIDA, SI VALE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 200-20417

Impreso el 27 de Julio de 2018 a las 10:21:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 61803 impreso por: 61803

TURNO: 2018-200-1-74382 FECHA: 27/7/2018

NIS: YJ1Fr+iCkxRE+5sVUH0WP3YX/jT+vvjyBSwyB1dTnPGPcjrj9TcNAA==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

34



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Nombre del muerto



Luis Lasso

En el Municipio de Aipe Dto del Huila

a ocho del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos

se presentó Arturo Lasso y manifestó que a las 7 de

mañana del día ocho murio señor Luis Lasso

de sexo masculino a la edad de 56 años, natural de Aipe

República de Colombia, de estado civil Casado, que su última

ocupación fue la de Agricultura y que la muerte ocurrió en Aipe

que es hijo Legítimo

de David Lasso y de Victoria Sánchez que la causa

principal de la muerte fue de un tumor que la certifica

el Dr. Juan Cabera. En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Arturo Lasso N. 3545762 de Aipe

El testigo, Luis Vargas N. 4489382 de Aipe

El testigo, Juan Rodríguez N. 3792512 de Aipe

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

COLOMBIA
MUNICIPIO DE AIPE
REGISTRO CIVIL
23178808-7

T 2 F 366





NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AIPE – HUILA
NIT.36.152.099-1
Carrera 7ª No.4 – 47 o 4 - 45 Tel. 8389241
MATILDE ANDRADE SILVA
Notaria

ACTA No.014 - 2018
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo la hora de las 11:31 A.M. del día trece (13) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018), al despacho de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cuya **NOTARIA UNICA** en ejercicio es la Doctora **MATILDE ANDRADE SILVA**. *****

COMPARECIO: El señor **NOE MARTINEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Aipe (Huila) e identificado con cédula de ciudadanía número 12.487.544 expedida en Agustín Codazzi (César), con el fin de rendir **DECLARACION JURAMENTADA**, y a lo cual manifestó lo siguiente.

PRIMERO.- Soy natural de Tello (Huila), con setenta y cinco (75) años de edad, de ocupación independiente, con estudios de primero (1) de primaria, de estado civil soltero y residente en la calle 2 No.1 E – 01 barrio Clavellinos del Municipio de Aipe, en el Departamento del Huila. *****

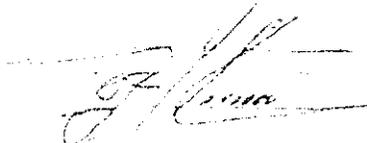
SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que es un hecho cierto y verdadero que desde el año 1965 conocí de vista, trato y comunicación al señora “**MARIA DE LA CRUZ LUGO** (q.e.p.d.) en razón a hacer vecinas y amigas; quien mantuvo una relación con el señor **LUIS LASSO SANCHEZ** (q.e.p.d), cuya unión procrearon siete (7) hijos de nombres **ARTURO, NELFA, FILIBERTO, STELA, NINA, ANCISAR Y MARIA EMMA LASSO LUGO**, lo conocí en razón a ser vecinos y amigos además por ser **FILIBERTO** mi suegro. Quienes vivieron toda su vida en la casa de habitación ubicada en la ubicada carrera 5 no. 6-13 barrio el centro del municipio de Aipe – Huila. *****

TERCERO.- Que es un hecho cierto y verdadero que al Fallecimiento de los señores Luis Lasso Y Maria De La Cruz, la señora Maria Emma y sus hijos siguieron viviendo en la casa de habitación antes mencionada con el consentimiento de sus demás hermanos; falleciendo las señoras Maria Ema y señora Luz Mery Lasso se procede al tramite se sucesión. *****

CUARTO.- Es así que es un hecho cierto y verdadero que los nombrados señores **ARTURO, NELFA, FILIBERTO, STELA, NINA, ANCISAR Y MARIA EMMA LASSO LUGO** son los únicos herederos legítimos de dicho inmueble. *****

Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que me acarrea el falso testimonio por lo cual la rindo bajo mi única responsabilidad de hechos de los cuales doy fe y testimonio sin apremio de persona alguna.

EL COMPARECIENTE,


NOE MARTINEZ

Esta declaración fue emitida, leída y firmada por el deponente y en consecuencia, **LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE-HUILA**, da fe de la misma y con su firma la autoriza habida consideración de reunir los requisitos contemplados por el Artículo 7 del Decreto 0019 del día 10

de Enero de 2012, que establece que el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, modificado por el artículo 25 de ley 962 de 2005. Dejando expresa constancia que el compareciente es persona idónea y hábil para declarar. No obstante lo anterior la Notaria enfatiza a la declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierte, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por la Notaria el documento es inmodificable.

LA NOTARIA UNICA,


MATILDE ADRAIDE SILVA

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AIPE – HUILA
NIT.36.152.099-1

Carrera 7ª No.4 – 47 o 4 - 45 Tel. 8389241

MATILDE ANDRADE SILVA

Notaria

ACTA No. 012 - 2018

DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo la hora de las 9:00 A.M. del día trece (13) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018), al despacho de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cuya **NOTARIA UNICA** en ejercicio es la Doctora **MATILDE ANDRADE SILVA**. *****

COMPARECIO: El señor **GIMENO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Aipe (Huila), identificado con cédula de ciudadanía número 4.884.364 expedida en Aipe (Huila), con el fin de rendir **DECLARACION JURAMENTADA**, y a lo cual manifestó lo siguiente.

PRIMERO.- Soy natural de Aipe (Huila), con cincuenta y nueve (59) años de edad, de ocupación Agricultor, con estudios de séptimo (7) de bachillerato, de estado civil soltero y residente en la carrera 1 No. 5-55 barrio Pablo Sexto del Municipio de Aipe, en el Departamento del Huila. *****

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que es un hecho cierto y verdadero que desde el año 1968 aproximadamente conocí de vista, trato y comunicación a la señora "**MARIA DE LA CRUZ LUGO (q.e.p.d.)**", quien mantuvo una relación con el señor **LUIS LASSO SANCHEZ (q.e.p.d.)** cuya unión procrearon siete (7) hijos de nombres **ARTURO, NELFA, LEONEL, STELA, NINA, ANCISAR Y MARIA EMMA LASSO LUGO**. *****

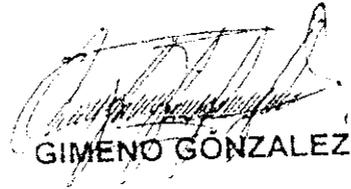
TERCERO.- Igualmente declaro que es un hecho cierto y verdadero que los señores **MARIA DE LA CRUZ LASSO** y **LUIS LASSO SANCHEZ (q.e.p.d)** vivieron toda su vida en la casa de habitación ubicada carrera 5 no. 6-13 barrio el centro del municipio de Aipe - Huila.. *****

CUARTO.- De la misma manera declaro que uno de sus hijos el Señor Arturo también veía por la señora Maria de La Cruz en ese momento el señor Arturo demás hermanos le pidió a Maria Emma que acompañara a su madre ya que Emma era madre soltera, Ante el fallecimiento de la señora Maria de la Cruz, los herederos decidieron que Emma y sus hijos siguieran viviendo allí.

QUINTO.- Igualmente declaro que es un hecho cierto y verdadero que a la fecha del fallecimiento de la señora Maria Emma (q.e.p.d); la señora Luz Mery Lasso continuo viviendo en dicho inmueble con consentimiento de los demás herederos hasta el día de su fallecimiento; En estos momentos aparecieron unos hijos de la señora Maria Emma opoderandosen como únicos herederos del inmueble, ya que en realidad hay mas herederos legitimos del inmueble y en ningún momento le adjudicaron la casa a nadie solo era una casa paterna donde le habían dado solo un permiso para que Maria Emma viviera con sus Hijos sin ningún compromiso de adueñarsen del inmueble solo que viviera allí hasta el momento en que se realizara el proceso de sucesion. *****

Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que me acarrea el falso testimonio por lo cual la rindo bajo mi única responsabilidad de hechos de los cuales doy fe y testimonio sin apremio de persona alguna.

EL COMPARECIENTE,



GIMENO GÓNZALEZ

Esta declaración fue emitida, leída y firmada por el deponente y en consecuencia, **LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE-HUILA**, da fe de la misma y con su firma la autoriza habida consideración de reunir los requisitos contemplados por el Artículo 7 del Decreto 0019 del día 10 de Enero de 2012, que establece que el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, modificado por el artículo 25 de ley 962 de 2005. Dejando expresa constancia que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar. No obstante lo anterior la Notaria enfatiza a la declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierte, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por la Notaria el documento es inmodificable.

LA NOTARIA UNICA,



MATILDE ANDRADE SILVA

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AIPE – HUILA
NIT.36.152.099-1
Carrera 7ª No.4 – 47 o 4 - 45 Tel. 8389241
MATILDE ANDRADE SILVA
Notaria

ACTA No. 013 - 2018
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo la hora de las 9:36 A.M. del día trece (13) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018), al despacho de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cuya **NOTARIA UNICA** en ejercicio es la Doctora **MATILDE ANDRADE SILVA**. *****

COMPARECIO: La señora **MARTHA ESQUIVEL LOZANO**, mayor de edad y vecina del Municipio de Aipe (Huila). identificado con cédula de ciudadanía número 26.444.927 expedida en Aipe (Huila), con el fin de rendir **DECLARACION JURAMENTADA**, y a lo cual manifestó lo siguiente. *****

PRIMERO.- Soy natural de Dolores (Tolima). con cicneta y ocho (58) años de edad, de ocupación ama de casa. con estudios de tercero de primaria (3) de primaria, de estado civil soltera (unión libre) y residente en la calle 3 sur No. 2 - 54 barrio Avelino Arias de esta localidad.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que es un hehco cierto y verdadero que desde el año 1982 aproximadamente conocí de vista, trato y comunicación a la señora "**MARIA DE LA CRUZ LUGO (q.e.p.d.)**", en razón a hacer vecinas y amigas; quien mantuvo una relación con el señor **LUIS LASSO SANCHEZ (q.e.p.d.)**, cuya unión procrearon siete (7) hijos de nombres **ARTURO, NELFA, LEONEL, STELA, NINA, ANCISAR Y MARIA EMMA LASSO LUGO**. *****

TERCERO.- Igualmente declaro que es un hecho cierto y verdadero que a la fecha del fallecimiento de la señora **MARIA DE LA CRUZ LUGO** todos los hijos legítimos en común acuerdo permitieron que la señora **Maria Emma (q.e.p.d.)**; y de la señora **Luz Mery Lasso (q.e.p.d.)** continuaran su vida viviendo en este inmueble con el compromiso y acuerdo de los demás herederos hasta el día en que se ejecutara el juicio de sucesión. Siendo así que al día de hoy solo se adueñaron unas solas personas cuando en realidad existen más herederos legítimos.

Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que me acarrea el falso testimonio por lo cual la rindo bajo mi única responsabilidad de hechos de los cuales doy fe y testimonio sin apremio de persona alguna.

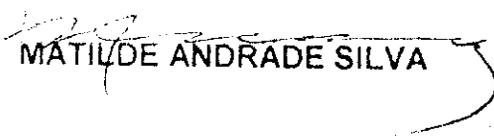
LA COMPARECIENTE,

Martha Esquivel L.
MARTHA ESQUIVEL LOZANO

Esta declaración fue emitida, leída y firmada por la deponente y en consecuencia, **LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE-HUILA**, da fe de la misma y con su firma la autoriza habida consideración de reunir los requisitos contemplados por el Artículo 7 del Decreto 0019 del día 10 de Enero de 2012, que establece que el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, modificado por el artículo 25 de ley 962 de 2005. Dejando expresa constancia que la compareciente es persona

idónea y hábil para declarar. No obstante lo anterior la Notaria enfatiza a la declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierte, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por la Notaria el documento es inmodificable.

LA NOTARIA UNICA,


MATILDE ANDRADE SILVA

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AIPE – HUILA
NIT.36.152.099-1
Carrera 7ª No.4 – 47 o 4 - 45 Tel. 8389241
MATILDE ANDRADE SILVA
Notaria

ACTA No. 011 - 2018
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo la hora de las 4:48 A.M. del día diez (10) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018), al despacho de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cuya **NOTARIA UNICA** en ejercicio es la Doctora **MATILDE ANDRADE SILVA**. *****

COMPARECIO: La señora **MARTHA CECILIA OLAYA SANCHEZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Aipe (Huila), identificado con cédula de ciudadanía número 26.443.784 expedida en Aipe (Huila), con el fin de rendir **DECLARACION JURAMENTADA**, y a lo cual manifestó lo siguiente. *****

PRIMERO.- Soy natural de Aipe (Huila), con sesenta y siete (67) años de edad, de ocupación pensionada, con estudios de un decimo (11) de bachillerato, de estado civil soltera y residente en la calle 3 No. 9-17 barrio Chicala 2 etapa del Municipio de Aipe, en el Departamento del Huila. *****

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que es un hecho cierto y verdadero que desde el año 1978 aproximadamente conoci de vista, trato y comunicación a la señora "**MARIA DE LA CRUZ LUGO** (q.e.p.d.), quien mantuvo una relación con el señor **LUIS LASSO SANCHEZ** (q.e.p.d), cuya unión procrearon siete (7) hijos de nombres **ARTURO, NELFA, LEONEL, STELA, NINA, ANCISAR Y MARIA EMMA LASSO LUGO**. *****

TERCERO.- Igualmente declaro que es un hecho cierto y verdadero que los señores **MARIA DE LA CRUZ LASSO** y **LUIS LASSO SANCHEZ** (q.e.p.d) vivieron toda su vida en la casa de habitación ubicada carrera 5 no. 6-13 de la misma declaro que una vez fallecida le señora **MARIA DE LA CRUZ LUGO** todos los hijos legítimos en común acuerdo permitieron que la señora Maria Emma lasso y su hija Luz Mery Lasso vivieran en el inmueble antes mencionado hasta el día en que se realizara el proceso de sucesión. *****

CUARTO.- Igualmente declaro que es un hecho cierto y verdadero que a la fecha del fallecimiento de la señora Maria Emma (q.e.p.d): la señora Luz Mery Lasso continuo su vida residencial en este inmueble con el compromiso y acuerdo de tener de que habían otros legítimos herederos. Esclareciendo que ella no era dueña legítima ni poseedora del inmueble. *****

Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que me acarrea el falso testimonio por lo cual la rindo bajo mi única responsabilidad de hechos de los cuales doy fe y testimonio sin apremio de persona alguna.

LA COMPARECIENTE,


MARTHA CECILIA OLAYA SANCHEZ

Esta declaración fue emitida, leída y firmada por la deponente y en consecuencia, **LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE-HUILA**, da fe de la misma y con su firma la autoriza habida consideración de reunir los requisitos contemplados por el Artículo 7 del Decreto 0019 del día 10 de Enero de 2012, que establece que el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, modificado por el artículo 25 de ley 962 de 2005. Dejando expresa constancia que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar. No obstante lo anterior la Notaria enfatiza a la declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierte, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por la Notaria el documento es inmodificable.

LA NOTARIA UNICA,


MATILDE ANDRADE SILVA

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AIPE – HUILA
NIT.36.152.099-1
Carrera 7ª No.4 – 47 o 4 - 45 Tel. 8389241
MATILDE ANDRADE SILVA
Notaria

ACTA No. 010 - 2018
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo la hora de las 4:27 A.M. del día diez (10) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018), al despacho de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cuya **NOTARIA UNICA** en ejercicio es la Doctora **MATILDE ANDRADE SILVA**. *****

COMPARECIO: La señora **MARIA TERESA GARZON DE CONDE**, mayor de edad y vecina del Municipio de Aipe (Huila), identificado con cédula de ciudadanía número 26.443.685 expedida en Aipe (Huila), con el fin de rendir **DECLARACION JURAMENTADA**, y a lo cual manifestó lo siguiente. *****

PRIMERO.- Soy natural de Aipe (Huila), con sesenta y siete (67) años de edad, de ocupación ama de casa, con estudios de primero (1) de primaria, de estado civil soltera con viudes y residente en la carrera 7 numero 3 - 05 barrio la palmita del Municipio de Aipe, en el Departamento del Huila. *****

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que es un hecho cierto y verdadero que desde el año 1968 conocí de vista, trato y comunicación a la señora “**MARIA DE LA CRUZ LUGO (q.e.p.d.)**”, quien sostuvo una relación de pareja con el señor **LUIS LASSO SANCHEZ (q.e.p.d)**, cuya unión procrearon siete (7) hijos de nombres **ARTURO, NELFA, LEONEL, STELA, NINA, ANCISAR Y MARIA EMMA LASSO LUGO**. *****

TERCERO.- Igualmente declaro que es un hecho cierto y verdadero que los señores **MARIA DE LA CRUZ LASSO** y **LUIS LASSO SANCHEZ (q.e.p.d)**, habitaban en la casa de habitación, ubicada en la carrera 5ª No.6 – 13 barrio El Centro de esta Municipio hasta el día de su fallecimiento. *****

CUARTO.- Así mismo declaro que una vez fallecida la señora **MARIA DE LA CRUZ LUGO** todos los legítimos herederos en común acuerdo permitieron la estadia del a señora maria Emma lasso y su hija Luz Mery Lasso en el inmueble ubicado en la carrera 5 no. 6-13 de esta municipalidad, no como poseedora ni tenedora hasta tanto se iniciara el proceso de sucesión. *****

QUINTO.- sin embargo ante el fallecimiento de la señora Maria Emma se habilito a la señora Luz Mery Lasso para que siguiera utilizando el inmueble con un compromiso familiar acuerdo de todos los herederos, lo cual se aclara que no era propietaria ni poseedora del inmueble antes mencionada. *****

Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que me acarrea el falso testimonio por lo cual la rindo bajo mi única responsabilidad de hechos de los cuales doy fe y testimonio sin apremio de persona alguna.

LA COMPARECIENTE,

Maria Teresa Garzon de Conde
MARIA TERESA GARZON DE CONDE

Esta declaración fue emitida, leída y firmada por la deponente y en consecuencia, **LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE-HUILA**, da fe de la misma y con su firma la autoriza habida consideración de reunir los requisitos contemplados por el Artículo 7 del Decreto 0019 del día 10 de Enero de 2012, que establece que el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, modificado por el artículo 25 de ley 962 de 2005. Dejando expresa constancia que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar. No obstante lo anterior la Notaria enfatiza a la declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierte, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por la Notaria el documento es inmodificable.

LA NOTARIA UNICA,



MATILDE ANDRADE SILVA

25

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AIPE – HUILA
NIT.36.152.099-1
Carrera 7ª No.4 – 47 o 4 - 45 Tel. 8389241
MATILDE ANDRADE SILVA
Notaria

ACTA No. 009 - 2018
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo la hora de las 3:41 A.M. del día diez (10) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018), al despacho de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cuya **NOTARIA UNICA** en ejercicio es la Doctora **MATILDE ANDRADE SILVA**. *****

COMPARECIO: La señora **FANNY CHARRY CHARRY**, mayor de edad y vecina del Municipio de Aipe (Huila), identificado con cédula de ciudadanía número 26.443.991 expedida en Aipe (Huila), con el fin de rendir **DECLARACION JURAMENTADA**, y a lo cual manifestó lo siguiente. *

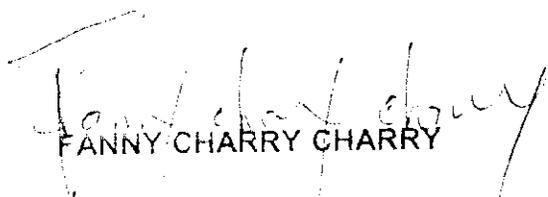
PRIMERO.- Soy natural de Aipe (Huila), con cincuenta y siete (57) años de edad, de ocupación independiente, con estudios de tecnóloga, de estado civil soltero unión libre y residente en la calle 2 numero 2 - 09 barrio Avelino Arias del Municipio de Aipe, en el Departamento del Huila. *****

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que es un hecho cierto y verdadero que desde el año 1978 conocí de vista, trato y comunicación a la señora "**LUZ MERY LASSO**" por ser vecinas y amigas además por intermedio de mis Padres escuchaba hablar de los señores **MARIA DE LA CRUZ LASSO** (q.e.p.d.), quien en vida sostenía una relación con el señor **LUIS LASSO SANCHEZ** (q.e.p.d), quien durante su unión procrearon siete (7) hijos de nombres **ARTURO, NELFA, LEONEL, STELA, NINA, ANCISAR Y MARIA EMMA LASSO LUGO**.*****

TERCERO.- Así mismo declaro que una vez fallecida le señora **MARIA EMMA LASSO LUGO** quedo viviendo la hija "**LUZ MERY LASSO**" en el bien inmueble ubicado en la carrera 5 numero 6 - 13 barrio el centro de esta localidad, no como poseedora, ni tenedora. Aclarando que por esa cercanía de ser vecinas y amigas en varias ocasiones la señora "Mery" ME decía que la casa era paterna; "de mi madre y mis otros tios" pero nunca decía que la casa era de ella. Ante el fallecimiento de la señora Maria Emma Lasso Lugo la hija Luz Mery Lasso continuo viviendo en la casa como compromiso familiar y no como propietaria única del inmueble. hoy en día me llevo la gran sorpresa que se han desconocido los demás herederos el cual no fueron beneficiados de dicho inmueble en mencion. *****

Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que me acarrea el falso testimonio por lo cual la rindo bajo mi única responsabilidad de hechos de los cuales doy fe y testimonio sin apremio de persona alguna.

LA COMPARECIENTE,


FANNY CHARRY CHARRY

Esta declaración fue emitida, leída y firmada por la deponente y en consecuencia, **LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE-HUILA**, da fe de la misma y con su firma la autoriza habida consideración de reunir los requisitos contemplados por el Artículo 7 del Decreto 0019 del día 10 de Enero de 2012, que establece que el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, modificado por el artículo 25 de ley 962 de 2005. Dejando expresa constancia que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar. No obstante lo anterior la Notaria enfatiza a la declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierte, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por la Notaria el documento es inmodificable.

LA NOTARIA UNICA,


MATILDE ANDRADE SILVA



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Neiva
Hoy 17 AGO 2018
Se Recibe de Dr. Gustavo Ramirez
SECRETARIO 26 folios

SILVIA PATRICIA JARAMILLO
Abogada Especializada.

Señor
JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE.
E. S.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesto por LUZ MERY LASSO en contra de LUIS LASSO SANCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO Y PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES). 41016408900120150027000.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.241.324 expedida en Neiva, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 215.912 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de **MARÍA NELFA LASSO DE MORALES Y MARÍA NINA LASSO DE GUTIÉRREZ** como **PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES)** herederas del señor **LUIS LASSO SÁNCHEZ**, identificadas con número de ciudadanía No. 26.442.612 y 28.534.487, según poderes ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES que me fuere otorgado, respetuosamente mediante el presente memorial interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** por **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, FÁCTICO, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN U OTRA CAUSAL**, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los suscritos vulnerados, especialmente, **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA Y A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 133 del código General del Proceso; al amparo de los numerales 4 y 8, dentro del proceso de la referencia, por presentarse indebida representación de las partes e **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IRREGULARIDADES** en el proceso que afectarían la validez de lo actuado, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 05 de noviembre de 2015, se radicó PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE, por parte de la señora LUZ MERY LASSO contra LUIS LASSO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO Y PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES).

SEGUNDO: Dentro de dicho proceso, se establecieron los siguientes linderos del bien ubicado en la carrera 5 No. 6-13 y 6-17 barrio San Martín, con un área aproximada de 308.00 M2 y cuyos linderos son:

- **ORIENTE:** en extensión de (10.15) Mtrs, L. con predios de MARICELA QUINTERO y carrera 5ª. De por medio.
- **OCCIDENTE** en extensión de (29.80) Mtrs. L. con predios de ARNOLDO VANEGAS DÍAZ.
- **NORTE:** en extensión de (29.80) Mrs. Con predios de MARGARITA GARCÍA OLAYA.





NEIVA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

- **SUR:** En extensión de (29.80) Mtrs. L. con predios de ARNOLDO VANEGAS DÍAZ.

TERCERO: Los linderos antes aludidos, no corresponden al certificado de tradición con No. matrícula 200-20417, allegado con el libelo de la demanda, en el cual se establecen los siguientes:

- **ORIENTE:** Calle de por medio, con casa de la sucesión de DEMETRIO BONILLA.
- **OCCIDENTE** Con solares de la sucesión de RAFAEL CHARRY RIVERA.
- **NORTE:** Con solares del Municipio.
- **SUR:** Calle de por medio, con casa de la sucesión de MIGUEL ANTONIO CORTES.

CUARTO: Mediante auto del 13 de noviembre de 2015 se admite la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENECIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, ordenándose tramitar el proceso según lo establecido en el artículo 435 del CPC, a su vez, se prescribe el notificar a los demandados conforme al artículo 318 Ibídem y a emplazar a las personas indeterminadas de acuerdo al numeral 5 del artículo 407 del CPC, en el diario del Huila o la Nación, circunstancia que no fue cumplida dentro del presente caso, como quiera que no se acreditaron las publicaciones conforme lo demanda la normativa, especialmente el no haber convocado los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS LASSO SANCHEZ, quien ya había fallecido al momento de la presentación de la demanda, lo cual se expondrá en los numerales siguientes.

QUINTO: En el folio 32, se deja constancia de la des fijación de edicto el día 22 de enero de 2016, en el cual se expresa que dicha notificación en la secretaría del Juzgado, permaneció fijado por el termino de 15 días, incumpliendo lo establecido en el artículo 407 inciso 7 del C.P.C, esto es, que dicha publicación debe fijarse por el término de 20 días.

SEXTO: En el folio 35, se observa una presunta lectura de un edicto emplazatorio, sin que se aportara constancia autentica que incluyera datos concernientes al proceso, por el contrario, se observa un sello de una emisora denominada RADIO SURCOLOMBIANA con Nit. 891.180.201-8, a su vez, vale expresar que al momento de admitir la demanda en el resuelve, específicamente el numeral cuarto, se estableció que la publicación debía realizarse en una radiodifusora del lugar, sin embargo, esto no ocurrió de esta manera, pues pese a la existencia de la emisora Aipe Stereo 98.8FM, el emplazamiento no se efectuó en esta última, sino en una emisora de la ciudad de Neiva, hecho que invalida el emplazamiento efectuado.

SÉPTIMO: El 29 de julio de 2016, se procede con el nombramiento de los auxiliares de justicia, en el cargo de curador adlitem, el cual fue aceptado el 10 de agosto de 2016 por el abogado GERMÁN VEGA ORTIZ, quien en la contestación lacónica efectuada, no propuso excepción alguna.

OCTAVO: El día 30 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del C.P.C., decretándose como pruebas documentales, certificado de libertad y tradición, certificado de aclaración de nomenclatura por Planeación Municipal, factura de servicios municipales y copia de la escritura pública, vale aclarar





DR. PATRICIA JARAMILLO

SANCHEZ

Abogada Especializada.

que ninguna de las probanzas reseñadas contienen los linderos especificados en el libelo de la demanda.

NOVENO: El día 08 de febrero de 2017, se adelantó inspección judicial, es así como el 02 de marzo de 2017, el perito allega avalúo rural, a folio 71 del expediente, se establecen las características del terreno, estableciendo como linderos físicos y linderos del I.G.A.C., los siguientes:

| | |
|-----------|--|
| NORTE | Con la casa de la carrera 5 No. 6-23 |
| SUR | Con la casa de la Carrera 5 No. 6-05 |
| ORIENTE | Con la Carrera 5 |
| OCCIDENTE | Con la Calle 6 No. 5-34 |
| NORTE | Con predios de la señora Margarita García Olaya. |
| ORIENTE | Con la Carrera 5 |
| OCCIDENTE | Con predios de Agustín Vanegas Zambrano |
| SUR | Con predios de Agustín Vanegas Zambrano |

Nótese que ninguno de los linderos descritos por el perito corresponde a los reseñados en la demanda, de igual forma se advierte que dentro de las pruebas documentales tampoco se encuentra consignados los linderos certificados por parte del I.G.A.C.

DECIMO: El día 07 de abril de 2017, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento contemplado en el artículo 373 del código General del Proceso, emitiendo de esta manera una sentencia sobre el caso aludido, decisión que se encuentra viciada de nulidad, por **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, FÁCTICO, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN U OTRA CAUSAL**, conforme se sustentará más adelante.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la sentencia, sería persistir con la vulneración latentemente los derechos fundamentales al debido proceso, acceso real y efectivo a la justicia y derecho de contradicción, que podían ejercer mi representada y las demás personas indeterminadas, dentro de este proceso, sin embargo la ausencia de una debida notificación y demás produce un error procedimental absoluto insaneable, pues como bien se afirmó en los ítem anteriores, en el presente caso se incumplió lo establecido en el artículo 407 inciso 7 del C.P.C, esto es, que dicha publicación debe fijarse por el término de 20 días, además de la ausencia de notificación a los herederos del señor LUIS LASSO SANCHEZ.

DÉCIMO SEGUNDO: Al verificar el libelo de la demanda, la señora LUZ MERY LASSO en el hecho dos (2), expresó que fungía como hija natural de la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO (Sin acreditar el parentesco de consanguinidad), esta última, presunta heredera de la sucesión de su madre y padre María de la Cruz Lugo y Luis Lasso Sánchez, sobre este sustento, es imperioso expresar, que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, falleció 08 de mayo de 1952, razón por la cual para la época de los hechos y conforme a lo expresado en la demanda, se debió haber inadmitido la misma, con miras a incluir los herederos del mismo, pues el admitirla se estaría

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





LUZ MERY PATRICIA JARAMILLO

SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

incurriendo en una causal que para el momento de la radicación del litigio se encontraba establecida en el artículo 140 inciso 9 (hoy 133 inciso 8), máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no demostró durante todo el proceso, la sucesión de los señores MARÍA DE LA CRUZ LUGO y LUIS LASSO SÁNCHEZ, a la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO, y de esta última a la señora LUZ MERY LASSO. En Este punto se encuentra debatido una nulidad absoluta e insaneable.

DÉCIMO TERCERO: Curiosamente en los hechos fácticos de la demanda, se arguye que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, no vivió en el inmueble aludido, y que la señora LUZ MERY LASSO, era única y exclusivamente la poseedora de dicho bien, existiendo a todas luces una contradicción, pues al expresar una herencia inexistente de señores MARÍA DE LA CRUZ LUGO y LUIS LASSO SÁNCHEZ, a la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO, y de esta última a la señora LUZ MERY LASSO, y al hablar de una doble calidad como poseedora y copropietaria, se presume que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, habitó dicho bien hasta el día de su muerte, a su vez, no podemos desconocer el acto de compra por remate consignado en la escritura 146 del 17 de abril de 1939.

DÉCIMO CUARTO: Nótese su señoría que en el hecho 9 de la demanda, se declaró bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, quien presuntamente es abuelo de la señora LUZ MERY LASSO, cuando el mismo ya descansaba en paz.

DÉCIMO QUINTO: Es importante clarificar que de la unión de la señora MARÍA DE LA CRUZ LUGO (Q.e.p.d) y el LUIS LASSO SÁNCHEZ (Q.e.p.d), se procrearon cinco hijos, ARTURO (Q.e.p.d), NELFA, LEONEL (Q.e.p.d), ESTELA (Q.e.p.d), NINA, ANCIZAR (Q.e.p.d) Y MARÍA EMMA LASSO LUGO (Q.e.p.d), una vez se produjo la muerte de la señora MARÍA DE LA CRUZ LUGO, madre de los aludidos, de común acuerdo todos los futuros herederos autorizaron de buena fe a la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO, y tras el fallecimiento de esta a la señora LUZ MERY LASSO, para que habitaran el bien, como un compromiso familiar y con fines altruistas, y no como actos de señoras y dueñas (poseedoras), hasta tanto se efectuara la sucesión de la unión principal, en consecuencia, ambas eran concedoras que dicho permiso se hizo respetando las cuota parte de los demás futuros herederos.

VIGÉSIMO SEXTO: Se reitera una vez más, que la demandante, si tenía conocimiento de la existencia de los herederos de la unión de la señora MARÍA DE LA CRUZ LUGO (Q.e.p.d) y el LUIS LASSO SÁNCHEZ (Q.e.p.d), pues era lógico que conociera el seno familiar de sus abuelos y madre, y conocía el acuerdo entre todos los futuros herederos y el propósito de todos los hermanos de su madre, demostrando en este punto la mala fe del demandante, que se corrobora al suministrar y demandar a una persona ya fallecida, hecho que se reitera genera una nulidad insaneable, pues los llamados en ese caso serían los herederos del fallecido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Como se observa no tiene asidero jurídico que se pretenda, en este momento, avalar un proceso discorde con la Constitución, desconociéndose la garantía de integración del litisconsorcio necesario, derecho de contradicción y defensa y a su vez una notificación acorde con la norma, la cual permite que se asegure que el contenido de una providencia (Admisión de la demanda) sea realmente conocida por la parte demandada, en este caso los indeterminados, lo que exigiría acudir a la notificación personal del auto que admite la demanda, previa la nulidad absoluta de las actuaciones adelantadas en la actualidad, ya que de no





CLARA INÉS VARGAS JARAMILLO
HERNÁNDEZ

Abogada Especializada.

hacerse así se podrían vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que es INMINENTE la EXISTENCIA DE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ya que en el asunto sub examine se configuran los elementos esenciales para que haya un perjuicio irremediable, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T 225 de 2006, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, estimó lo siguiente:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a ella es un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

VIGÉSIMO OCTAVO: la señora LUZ MERY LASSO, falleció, razón por la cual al observar certificado de libertad y tradición, se evidencia que señores LUIS LASSO, ELISABET LASSO DE TOVAR y CARLOS ANCIZAR LUGO LASSO, iniciaron sucesión ante la notaria tercera de la ciudad de Neiva, la cual fue registrada el 19 de junio de 2018, en la oficina de instrumentos públicos, por ende estarían llamados a replicar el presente incidente de nulidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Es importante manifestar que mis mandantes se enteraron del proceso, cuando decidieron de común acuerdo proceder con la sucesión de sus padres, dada la avanzada edad de las mismas, sin embargo con asombro encontraron la existencia de un proceso del cual nunca fueron notificadas y una sucesión a los señores LUIS LASSO, ELISABET LASSO DE TOVAR y CARLOS ANCIZAR LUGO LASSO, la cual será debatida en otro proceso con miras de obtener la nulidad de la misma.

Con base en lo anterior solicito se realicen las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERO: Conforme al artículo 133 y siguientes del código General del Proceso, solicito que se declare **LA NULIDAD** por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, **CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO establecida en la causales 4 y 8 de la norma aludida**, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa de mi representadas, en el proceso de la referencia, a partir del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se emita un auto admisorio de la demanda dentro del PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a derecho y a su vez, se proceda con la notificación del mismo.

TERCERO: Librar los oficios correspondientes con destino a la oficina de instrumentos públicas, con miras de registrar las resultas de este incidente.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

EL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

El régimen establecido por nuestra Codificación Ritual Civil se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 y 141 del CPC), estatuto aplicable acorde dado que la sentencia fue emitida en vigencia de dicha normatividad, sin embargo la admisión, hasta el decreto de pruebas se desarrolló con el código de procedimiento civil, conforme lo ordena el código general del proceso a partir del 01 de enero de 2016.

En efecto, respecto a esa taxatividad, puede consultarse la doctrina de los profesores Canosa Torrado¹, López Blanco², Azula Camacho³, Miguel Enrique Rojas G.⁴ y Henry Sanabria Santos⁵⁻⁶. Otros principios⁷ de igual entidad, que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ⁸.

La sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *"Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)".*

LA CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS TERCEROS

Establece el artículo 133-8 del CGP antes 140 -9, que cuando se práctica en forma indebida, valga decir no se hace en forma legal, (i) La notificación a las personas determinadas, cuando la ley ordena, que deban ser citadas como partes o como sucesores de quien es parte; o (ii) El emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas; será nula la actuación posterior que dependa de dicha comunicación, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, sexta edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2009, p.23.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.913 ss.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá DC, p.178.

⁵ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá DC, 2011, p.124.

⁶ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, 1ª edición, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

⁷ CANOSA TORRADO, Fernando, ob. cit., p.19 y ss.

⁸ CORTI SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11-12-2012, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente No 52001-3103-001-2007-00046-01.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20





SALA IV PATRICIA JARAMILLO

SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

proponerla. Al respecto la jurisprudencia de la CSJ⁹, ha dicho con respecto a la normativa en la cual se generó tal nulidad, lo siguiente:

4.1.- El artículo 140, numeral 9, hoy 133 numeral 8 del CGP⁹, erige como motivo de nulidad, la indebida notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, así sean indeterminadas, causal que no otra cosa propende rescatar la posibilidad de efectivizar las garantías mínimas de defensa y contradicción, en el sentido de permitir conocer y rebatir tanto los hechos como las pretensiones, y de ejercer el legítimo derecho de impugnación.

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal".

De acuerdo con lo expresado, la citada norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o a la forma como debió hacerse.

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE PERSONAS DETERMINADAS

Esta causal se configura cuando se incumplen las formalidades propias para la notificación, personal o por aviso, de personas distintas al demandado que como terceros deben vincularse al asunto, entre los que se pueden encontrar el llamado en garantía, el denunciado en el pleito o los sucesores procesales (Cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de herencia yacente) de quien siendo litigante deja de serlo en curso del proceso.

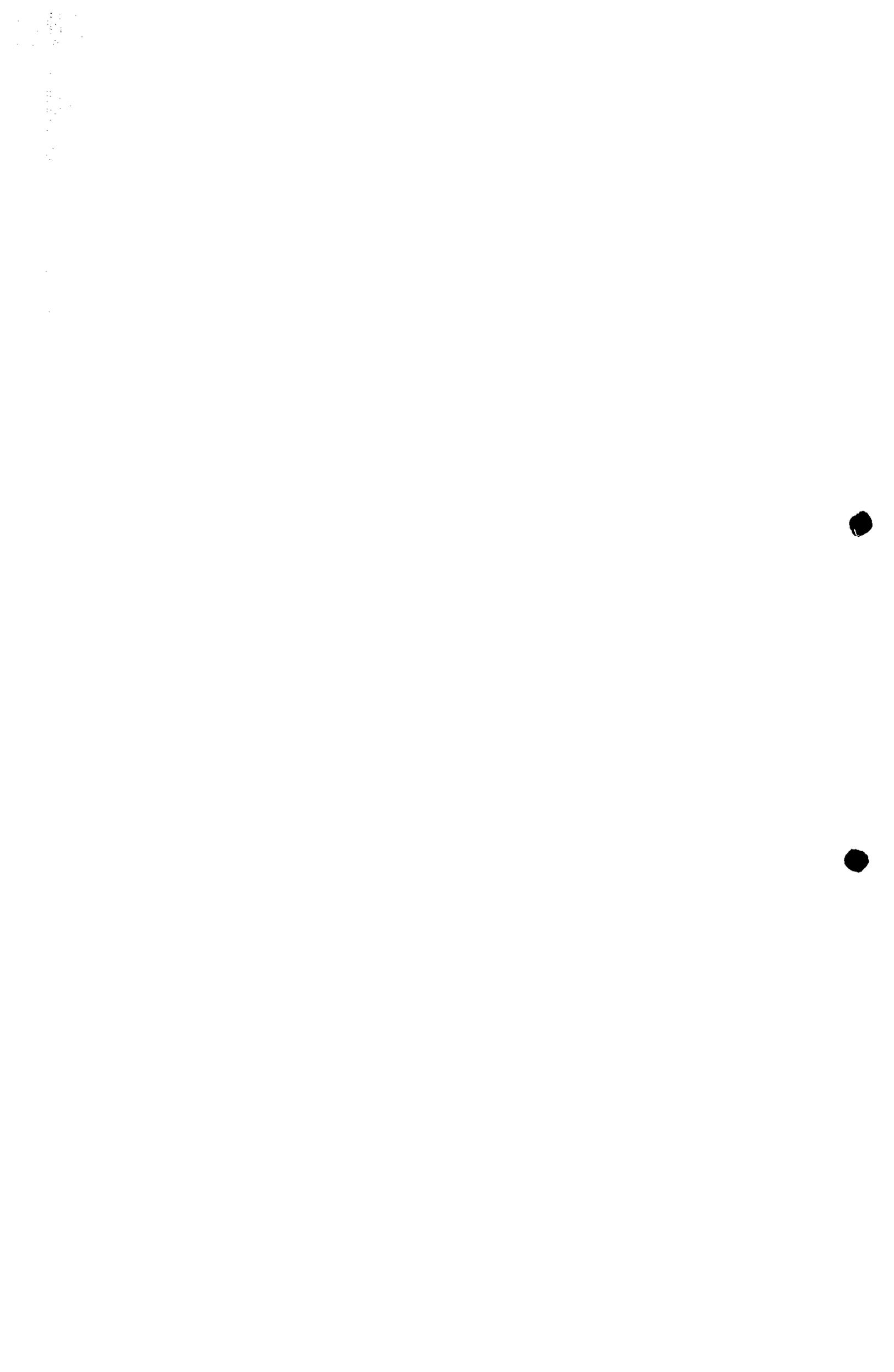
Es útil para el caso recordar que la figura de la sucesión procesal, puede ocurrir por muerte sobreviniente de una de las partes o por transferencia de la cosa litigiosa por acto entre vivos.

También hay que tener en cuenta que los efectos son diferentes, si tratándose de "parte", esta ya había sido notificada de la admisión del proceso y por ende, estaba asistida o no por mandatario judicial, ya que en el primer caso no habría lugar a interrumpir el asunto (Artículo 168, CPC hoy Artículo 159, CGP) y podrían los sucesores, si comparecen, continuar con la misma representación legal, mientras que en el segundo caso es imperativo hacer las citaciones de que trata el artículo 160 del CGP (antes 169 del CPC), ya que no hay apoderado que haga valer los derechos del difunto o sus herederos, sobre quienes definitivamente tendrá efectos la sentencia.

Así lo sostiene la doctrina jurisprudencial de la CSJ¹⁰, al referir: "*En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la*

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12377-2014, MP: Fernando Giraldo Cutiérrez.





DR. VIA PATRICIA JARAMILLO

MANIZALES

Abogada Especializada.

actuación se paraliza ipso jure. A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio”.

EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos, que para la época de los hechos la normatividad aplicable era el artículo 318 del CPC (Hoy 108 C.G.P.) (hoy 108 CGP), a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso y (iii) La naturaleza del asunto o el juzgado que lo requiere, edicto que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en día domingo, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Luego de 15 días siguientes a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos, genera nulidad.

Lo mismo podría ocurrir en los procesos de pertenencia en vigencia del Código de procedimiento civil, como el caso sub examine, si se faltará a lo estipulado en el artículo 407-6º del CPC (hoy 375 del CGP) puesto que en estos asuntos se deben emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien y el edicto para ello tiene como formalidades: (i) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de este y la clase prescripción alegada; (ii) El llamamiento de las personas que se crean con derecho para que concurran en el término de 15 días siguientes al emplazamiento; y (iii) La especificación de los bienes, con ubicación, linderos, número o nombre, (iv) El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría.

De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar a los herederos del demandado, que se tiene certeza ha fallecido antes del inicio del proceso (LUIS LASSO SÁNCHEZ), caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 81 de nuestro ordenamiento procesal civil hoy (87 C.G.P), es decir, conforme el artículo 318 del CPC (Hoy 108 C.G.P.). Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtirse la notificación personal, caso que se aplica a la señora LUZ MERY LASSO, quien conocía a cabalidad no solo el compromiso existente en la familia, sino a todos los integrantes de la misma.

En este punto, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con alguno derecho (Artículo 407-6º, CPC (hoy 375 del CGP)) de manera alguna suple la falta de integración litisconsorcial que acaba de citarse (Artículo 81, CPC hoy 87 C.G.P.), pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se





GRACIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ,
Abogada Especializada.

disputa. Además la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento. Así lo reseña la jurisprudencia de la CSJ¹¹:

4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos "determinados" e "indeterminados" de una persona fallecida, así como contra "personas indeterminadas", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, *ibidem*), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa"¹². Sublíneas fuera de texto.

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 318 (Hoy 108 C.G.P.) o 407-6º(hoy 375 del CGP), CPC), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador *ad litem* quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC hoy 133-8 del CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

De igual forma se reitera que en el folio 35, se observa una presunta lectura de un edicto emplazatorio, sin que se aportara constancia auténtica que incluyera datos concernientes al proceso, por el contrario, se observa un sello de una emisora denominada RADIO SURCOLOMBIANA con Nit. 891.180.201-8, a su vez, vale expresar que al momento de admitir la demanda en el resuelve de dicho auto, específicamente el numeral cuarto, se estableció que la publicación debía realizarse en una radiodifusora del lugar, sin embargo, esto no ocurrió de esta manera, pues pese a la existencia de la emisora Aipe Stereo 98.8FM, el emplazamiento no se efectuó en esta última, sino en una emisora de la ciudad de Neiva, hecho que invalida el emplazamiento efectuado, generando así una nulidad del proceso por indebida notificación.

CASO EN CONCRETO.

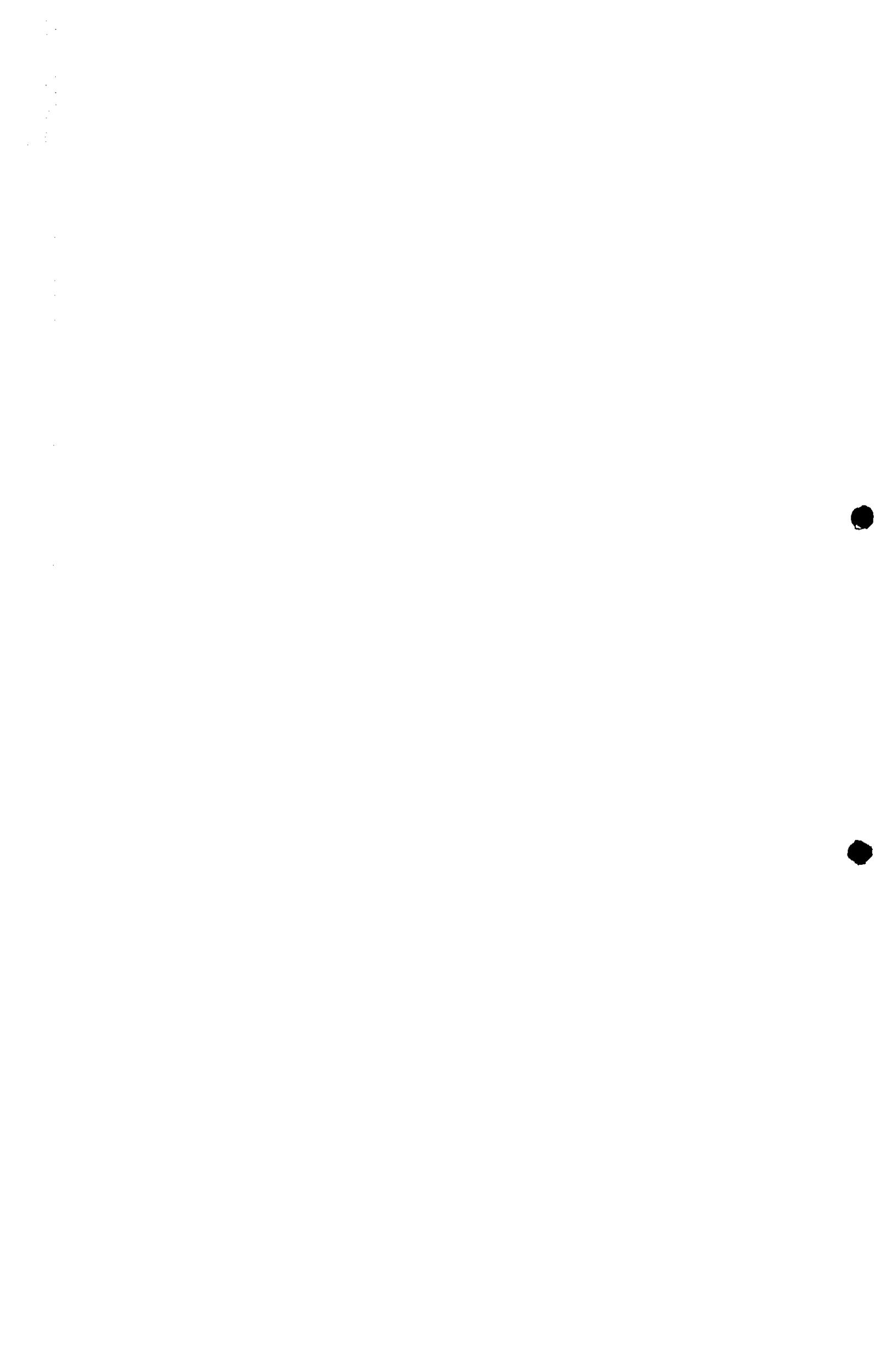
DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO JUDICIAL.

A partir de las premisas jurídicas precitadas, en este asunto se ha configurado la nulidad del numeral 9 del artículo 140 del CPC, hoy en día 133 del CGP numeral 8, tal como pasará a explicarse.

Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso de pertenencia, el que por disposición legal y para la época de los hechos, correspondía el Artículo 407-5º, CPC

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, Ob. cit.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408 segundo semestre.







PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

LASSO SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas; dado que son estos últimos las que conforman jurídicamente la parte, en sentido procesal.

Así, entonces, si lo atrás anotado fuera insuficiente, lo anterior también estructura otra causal, es decir, la prescrita en el artículo 140 (hoy 133 C.G.P), parte final, ibídem, puesto que se ha realizado en forma incorrecta la respectiva notificación de la sentencia, claro está sin desconocer las irregularidades antes expuestas que permiten invalidar todo lo actuado, solamente la diligencia irregular; de este pareceres el profesor Sanabria Santos¹³.

CONFIGURACIÓN DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL EN EL PRESENTE CASO

Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que:

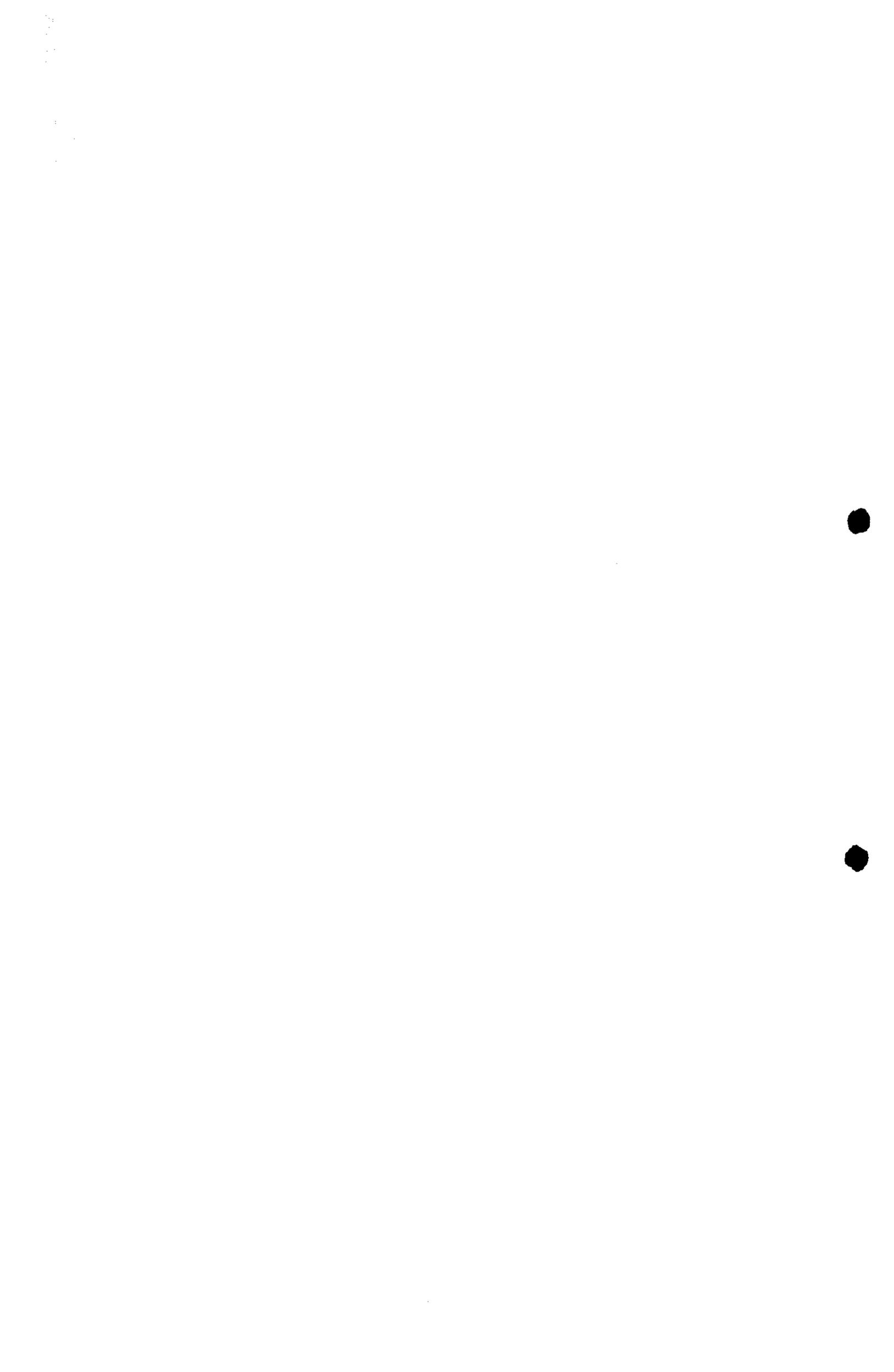
- (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.

En el presente caso, al verificar el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se invoca en las consideraciones de la sentencia, a la acción de prescripción conforme "la regla el artículo 407 del C.P.C.", norma que para la época de la emisión de la sentencia ya se encontraba derogada conforme a los hitos del Código General del Proceso, en tal sentido, pese haber iniciado el proceso con dicha normatividad (C.P.C.), esta ya no podía implementarse en la decisión final, pues la disposición que estaba vigente para la época era el artículo 375 del CGP, el cual nunca fue mencionado en la sentencia hoy atacada, al estar viciada de un defecto insaneable.

- (ii) A pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.

Sobre este asunto, es importe precisar que el trámite procedimental, concluido en una sentencia plenamente irregular, desconoció innumerables sentencias emitidas por la Corte Suprema de justicia, mediante la cual se establece las directrices que se deben implementar cuando se demanda una persona fallecida; la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y

¹³SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p.356.





ABOGADA ATRINICIA JARAMILLO
SOLÍS

Abogada Especializada.

obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Sobre el particular, la Corte suprema de Justicia, en sentencia cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008), REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00 con M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS consideró:

"(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

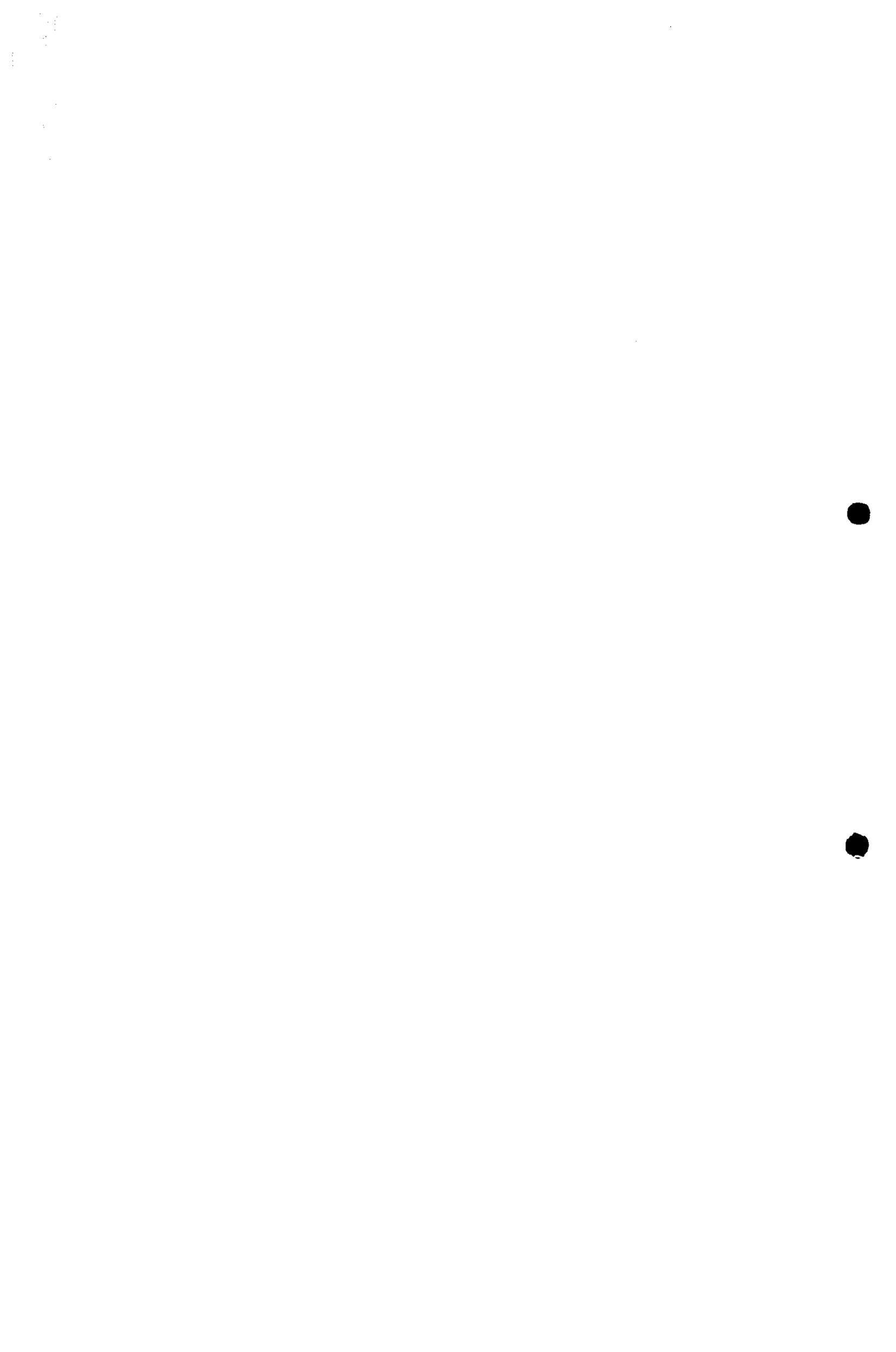
Además de las anteriores desconoció jurisprudencia como sentencias de 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán-, y 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.).

CONFIGURACIÓN DEFECTO PROCEDIMENTAL EN EL PRESENTE CASO

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

Como se ha mencionado en el transcurso dentro del presente incidente, en el caso aludido se ha presentado una serie de irregularidades tales como:

1. La admisión de una demanda sobre la cual los linderos no se encuentran especificados ni en la escritura pública, ni en el certificado de libertad y tradición, requisito imperante y exigida por la norma de la época, esto es, el artículo 407-6º del CPC (hoy 375 del CGP) (iii) La especificación de los bienes, con ubicación, linderos, número o nombre, lógicamente los mismos deben derivarse de un documento que lo acredite y no de una simple apreciación subjetiva de la demandante, como quiera que se estaría haciendo alusión a otro bien inmueble y no al especificado en el certificado de libertad y tradición.
2. La demanda se dirigió contra una persona fallecida y no contra sus herederos, vale mencionar que en el libelo de la demanda se especifica una sucesión, sin embargo no se aporta un documento que acredite lo afirmado.





3. El emplazamiento no es acorde a la norma, como quiera que se emplaza a una persona fallecida la cual no puede ser representada ni siquiera con un curador ad litem como quiera que no tiene capacidad para tal finalidad, conforme sustento jurisprudencialmente.
4. El emplazamiento que se realizó a través de la emisora RADIO SURCOLOMBIANA En el folio 35, se observa una presunta lectura de un edicto emplazatorio, sin que se aportara constancia autentica que incluyera datos concernientes al proceso, por el contrario, se observa un sello de una emisora, a su vez, se reitera que al momento de admitir la demanda en el resuelve, específicamente el numeral cuarto, se estableció que la publicación debía realizarse en una radiodifusora del lugar, sin embargo, esto no ocurrió de esta manera, pues pese a la existencia de la emisora Aipe Stereo 98.8FM, el emplazamiento no se efectuó en esta última, sino en una emisora de la ciudad de Neiva, hecho que invalida el emplazamiento efectuado.
5. El emplazamiento que debía efectuarse en la secretaria por el termino de 20 días se incumplió, como quiera que a folio 32, se deja constancia de la des fijación de edicto el día 22 de enero de 2016, en el cual se expresa que dicha notificación en la secretaria del Juzgado, permaneció fijado por el termino de 15 días, desconociendo lo establecido en el artículo 407 inciso 7 del C.P.C, esto es, que dicha publicación debe fijarse por el término de 20 días.
6. La sentencia se basa sobre la prescripción de una norma que ya se encuentra derogada, circunstancia que se acreditó en consideraciones anteriores.

CONFIGURACIÓN DEFECTO FÁCTICO EN EL PRESENTE CASO

El defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión, como se ha expresado dentro del plenario nos se observa prueba alguna que acreditara que los linderos corresponden a los establecidos en el certificado de libertad y tradición y en la escritura pública, Nótese que ninguno de los linderos descritos por el perito corresponde a los reseñados en la demanda, de igual forma se advierte que dentro de las pruebas documentales tampoco se encuentra consignados los linderos certificados por parte del I.G.A.C., certificado que ni siquiera existe en el expediente, sin embargo, la sentencia se basó en los linderos suministrados por la demandante, cuando ella no ostenta la calidad especial para determinarlos.

A su vez, el Juez de conocimiento de aquella época expresó:

"De conformidad con los testimonios recaudados y con las copias de las escrituras públicas No. 2058 del 17 de abril de 1939 [...], se establece el tiempo de posesión ejercida sobre el bien objeto de usucapión, por LUIS LASSO SÁNCHEZ (desde 1979 a 2015), sus heredados LUZ MERY LASSO (más de 35 años)", es importante expresar que en el libelo de la demanda, se observa una declaración bajo juramento por parte de la demandante donde advierte que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, no vivió en el inmueble aludido, y que la señora LUZ MERY LASSO, era única y exclusivamente la poseedora de dicho bien, de igual forma, cataloga a la señora LUZ MERY LASSO como heredera del señor LUIS LASSO SANCHEZ, sin existir prueba suficiente que





DR. PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ.

Abogada Especializada.

acredite lo afirmado, cuando en realidad los herederos de aquel son: ARTURO (Q.e.p.d), NELFA, LEONEL (Q.e.p.d), ESTELA (Q.e.p.d), NINA, ANCIZAR (Q.e.p.d) Y MARÍA EMMA LASSO LUGO (Q.e.p.d).

Por otra parte se deja de presente que en el Proceso **JAMÁS**, se acreditó la existencia de una sucesión, como equivocadamente expresó el juez de conocimiento. Por último es imposible de hablar de una posesión del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ desde 1979 al 2015, cuando este último falleció en 1952.

Ahora bien, es factible fundar y expresar que en este caso existe una vía de hecho por defecto fáctico, como quiera que se observa que la valoración probatoria hecha por la Juez en la correspondiente providencia, es manifiestamente arbitraria, especialmente, cuando se ha dado valor probatorio a pruebas que nunca existieron en el proceso, lo cual coloca en estado de indefensión y vulnerabilidad a mis representadas y a las personas indeterminadas, ya que al aceptar dicho fallo, se está salvaguardando una decisión injustificada, la cual retrotrae el verdadero sentido del ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, MOTIVACIÓN y la realidad de los hechos.

Así las cosas se tiene que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, es abiertamente contraria a la Constitución Nacional, y por ende infringen los derechos fundamentales aquí invocados, de lo cual se deriva una vía de hecho que ahora es censurada mediante este incidente de nulidad.

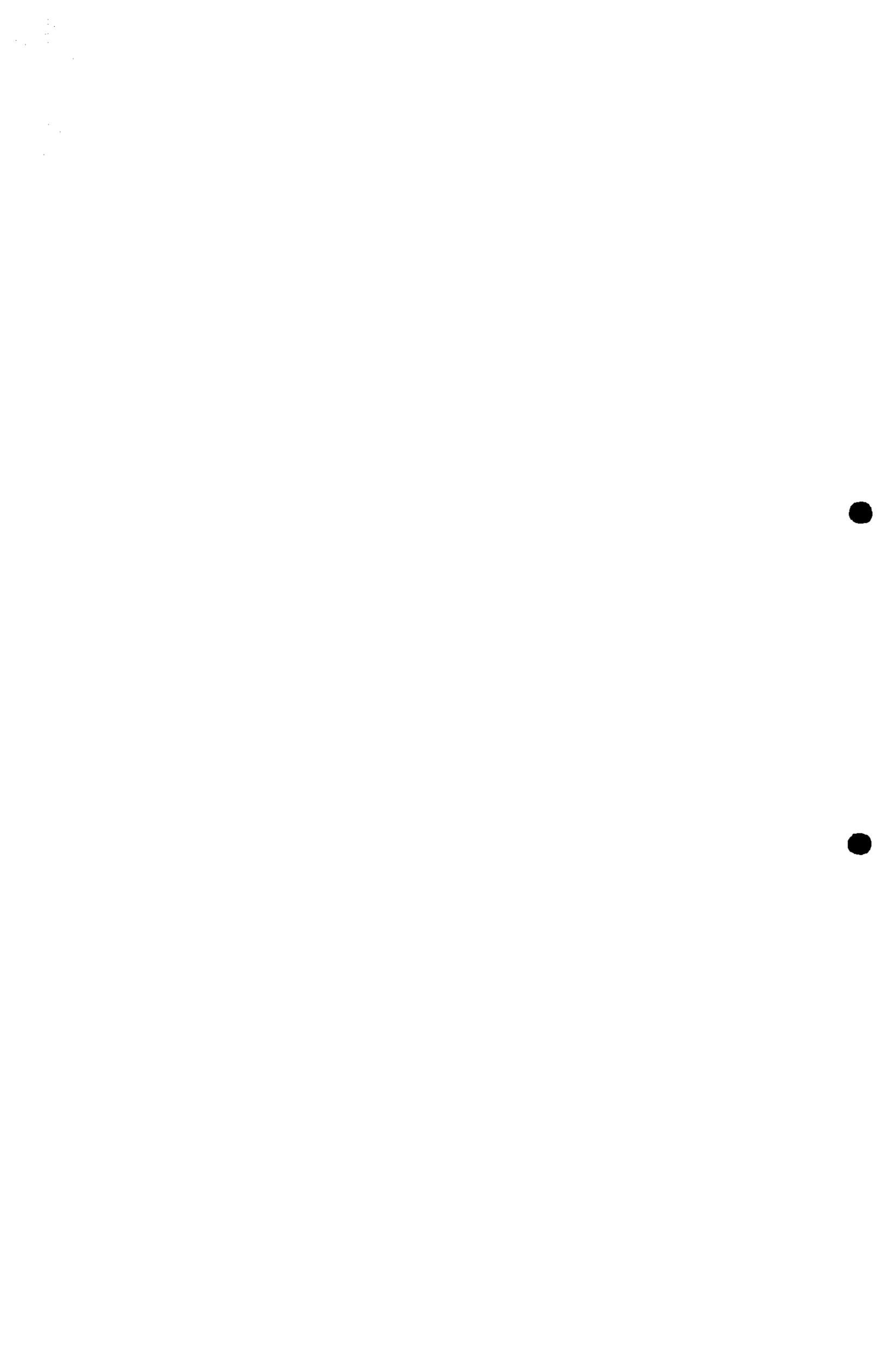
ERROR INDUCIDO

Curiosamente en los hechos fácticos de la demanda, se arguye que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, no vivió en el inmueble aludido, y que la señora LUZ MERY LASSO, era única y exclusivamente la poseedora de dicho bien, existiendo a todas luces una contradicción, pues al expresar una herencia inexistente de señores MARÍA DE LA CRUZ LUGO y LUIS LASSO SÁNCHEZ, a la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO, y de esta última a la señora LUZ MERY LASSO, y al hablar de una doble calidad como poseedora y copropietaria, se presume que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, habitó dicho bien hasta el día de su muerte, a su vez, no podemos desconocer el acto de compra por remate consignado en la escritura 146 del 17 de abril de 1939. Lo anterior indujo equivocadamente al juez, a presumir la existencia de una sucesión, sin requerir el documento que acreditara su calidad de heredera.

DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

La valoración de las pruebas inexistentes, indebida notificación, ausencia de integración del litisconsorcio necesario, el uso de una norma derogada, infringe indiscutiblemente los derechos fundamentales de los cuales mi mandantes son titulares, tales como CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, entre otros, como quiera que la decisión proferida, carece de sustento legal, argumentativo y de una valoración probatoria, pues resolvió un proceso de pertenencia adquisitiva de dominio, infringiendo el procedimiento, la jurisprudencia y normas de índole constitucional.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN U OTRA CAUSAL





FANNY CHARRY JARAMILLO

INSTRUMENTAL

Abogada Especializada.

En este punto se encuentra demostrado que desde el auto admisorio de la demanda, se cometieron una serie irregularidades que vulneran artículos de la constitución, como el **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA Y A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, como bien se afirmó, se emitió una decisión partiendo de unos linderos que no existen, la notificación de la demanda no se hizo estrictamente con arreglo al procedimiento establecido en la ley procesal, es de colegir que mis mandantes, vieron seriamente limitadas sus posibilidades de defensa y contradicción, por lo cual tampoco tuvieron la posibilidad de agotar todos los medios ordinarios que a favor de un demandado prevé el ordenamiento jurídico. Ciertamente, ante la no realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados como herederos del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, se deduce con claridad que la parte pasiva no estaba en condiciones de enterarse cabalmente de la existencia del PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en su contra, del que vino a saber posteriormente, cuando la familia extensa decidió iniciar sucesión de la casa paterna, encontrando que la misma ya había sido adjudicada desde el 26 de abril de 2017 a la señora LUZ MERY LASSO, tras su fallecimiento a los señores LUIS LASSO, ELISABET LASSO DE TOVAR y CARLOS ANCIZAR LUGO LASSO según adjudicación en sucesión ante la notaria tercera de la ciudad de Neiva el 14 de junio de 2018.

PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta:

DOCUMENTALES:

1. Folio 2 del expediente en el cual se especifican linderos contrarios a los establecidos en el certificado de libertad y tradición. A su vez en el hecho 2, se presume la muerte del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ
2. Folio 4 del expediente en el cual se establecen las pruebas documentales que no contempla los linderos reseñados en el hecho 1 de la demanda y a su vez, se establece un juramento por parte de la demandante.
3. Folio 9 y reverso, en el cual se evidencia los linderos reales del bien inmueble. Certificado de tradición de fecha 12 de agosto de 2015.
4. Folio 20 y 21 auto del 13 de noviembre de 2015, en el cual se admite demanda contra persona fallecida y se ordena emplazamiento de la misma.
5. Folio 32, deificación de edicto, donde se evidencia el incumpliendo de la norma, que ordena su fijación por 20 días y no 15 días.
6. Folio 35 en el cual se observa constancia de una emisora diferente a la del lugar de ubicación del bien inmueble, la cual no contiene datos correspondientes al proceso.
7. Folio 71, se establecen linderos completamente diferentes a los establecidos y aludidos en el transcurso del proceso.
8. Certificado de libertad y tradición con fecha del 27 de julio de 2018.
9. Copia autentica de certificado de defunción del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ.
10. Fotocopia de la cedula de la señora MARÍA NINA LASSO DE GUTIÉRREZ.
11. Declaración juramentada de FANNY CHARRY CHARRY, MARÍA TERESA GARZÓN DE CONDE, MARTHA CECILIA OLAYA SÁNCHEZ, MARTHA ESQUIVEL LOZANO, GIMENO GONZÁLEZ y NOÉ MARTÍNEZ.

TESTIMONIAL:

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ,
Abogada Especializada.

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios de las personas que abajo enunciare para que den cuenta de los hechos objeto de este incidente, y a su vez, podrán ratificar la declaración juramentada extraprocesal, antes relacionada, todos podrán ser citados en la calle 6 No. 11-37 oficina 101.

1. **FANNY CHARRY CHARRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.443.991
2. **MARÍA TERESA GARZÓN DE CONDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.443.685
3. **MARTHA CECILIA OLAYA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.443.784
4. **MARTHA ESQUIVEL LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.444.927
5. **GIMENO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.364
6. **NOÉ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.487.544.
7. **GLORIA ESPERANZA LASSO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.443.987 de Aipe.
8. **MARTHA LEONOR MORALES LASSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.061 de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte sobre la persona de la parte incidentada, en este caso de los señores LUIS LASSO, ELISABET LASSO DE TOVAR Y CARLOS ANCIZAR LUGO LASSO, o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, con el fin de que dé respuesta a las preguntas que de manera oral realizare en la fecha y hora que sea fijada por el despacho.

COMPETENCIA

Es usted competente señora juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

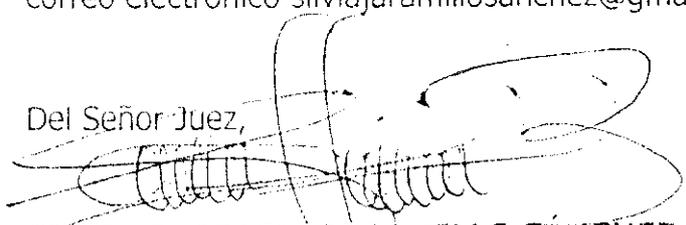
TRAMITE

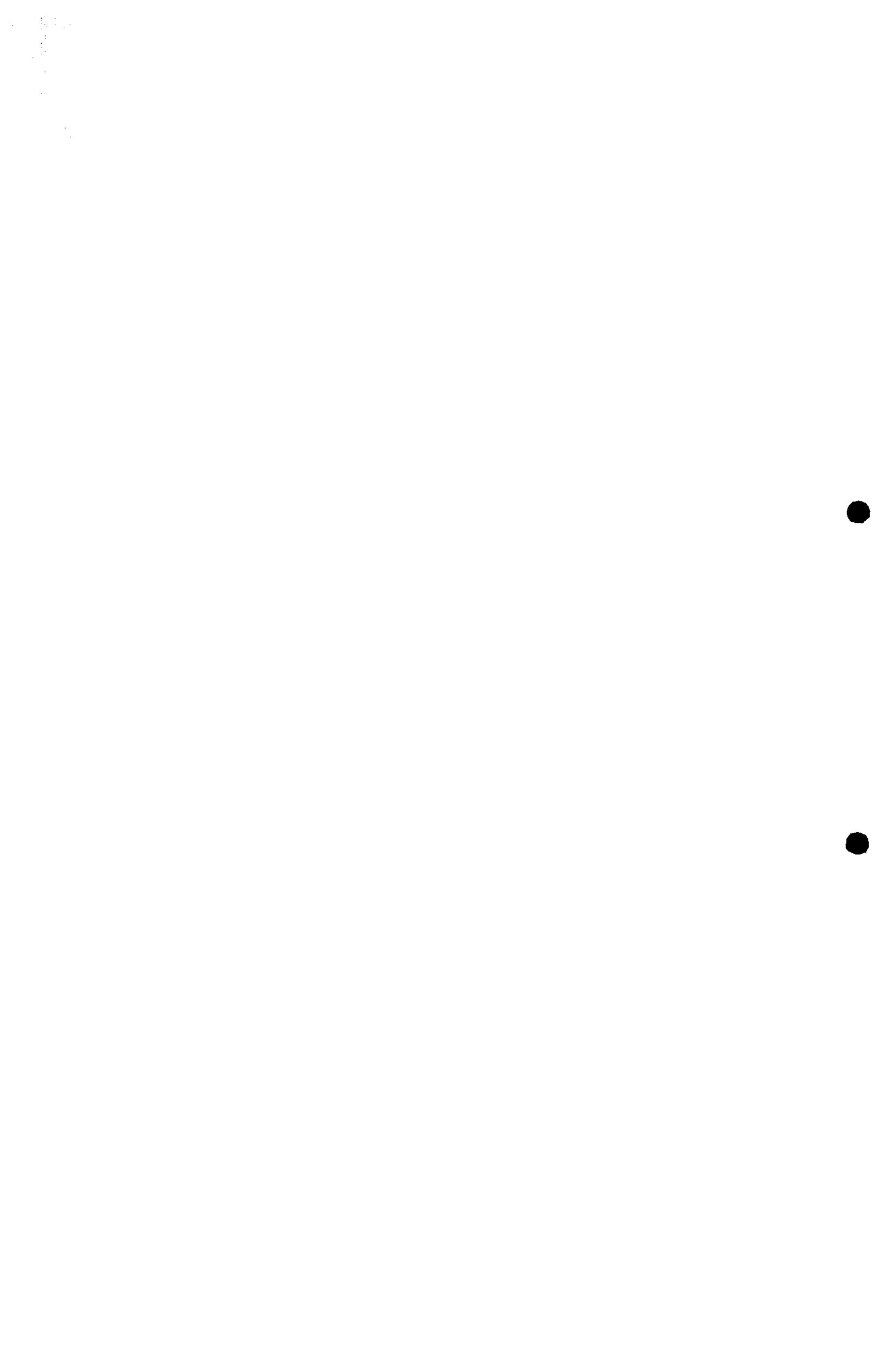
Estimo que el presente incidente debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el capítulo II, artículos 133 y siguientes del Código de General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita y mis mandantes recibirá notificaciones en la Calle 6 No. 11-37 oficina 101 correo electrónico silviajaramillosanchez@gmail.com. Teléfono 3185470736.

Del Señor Juez,


SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
C.G. Nro. 1.075.241-324 expedida en Neiva
T.P. 215.912 del C.S. de la J





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ
Abogada Especializada.

60

Señor
JUGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE
E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL.

MARIA NELFA LASSO DE MORALES identificada con número de ciudadanía No. 28.534.487 de Ibagué vecino de esta ciudad muy respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 2015-912 del C. S. de la J., en calidad de abogada, para que en mi nombre y representación, actúe hasta su culminación en mi defensa dentro del Proceso de pertenencia Adquisitiva de dominio de LUZ MERY LASSO contra LUIS LASSO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO y PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES), con radicado No. 41016408900120150027000. Así mismo podrá iniciar y llevar hasta su culminación INCIDENTE DE NULIDAD conforme al título IV capítulo I artículo 127 y siguientes, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda u otra causal alegada por la profesional.

Me apoderada queda facultada para interponer solicitudes, recursos, nulidades, instaurar ejecución de sentencia de primera y/o segunda instancia, solicitar medidas cautelares, sustituir, desistir, reconvocar, conciliar así no esté presente, transigir, recibir y toda aquella facultad consagrada en el Art. 77 del C. G. P. para el cumplimiento del presente mandato, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Código sustantivo del Trabajo y de la seguridad social.

Contra Señor Juez le reconozca personería jurídica a la Dra. **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos arriba indicados.

Del Señor Juez,

Maria Nelfa Lasso de Morales
MARIA NELFA LASSO DE MORALES
C.C No 28.534.487 de Ibagué.

Acepto,

Silvia Patricia Jaramillo Sánchez
SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
C.C. 1.075.241.324 de Neiva (H)
T.P. No. 215.912 Del C. S. de la J.

Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Ibague
Maria Nelfa Lasso de Morales
28534487

Maria Nelfa Lasso de Morales

31 JUL 2018

Calle 6 No. 11-37 Oficina 101 Altico
Email: silvijaramillosanchez@gmail.com
Tel: 8718167- 3185470736- 3123171875

9





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ
Abogada Especializada.

19

Señor
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE
E. S.D.

REF. PODER ESPECIAL.

MARIA NINA LASSO DE GUTIERREZ identificada con número de ciudadanía No. 26.442.612 de Aipe vecino de esta ciudad muy respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 2015-912 del C. S. de la J., en calidad de abogada, para que en mi nombre y representación, actúe hasta su culminación en mi defensa dentro del Proceso de pertenencia Adquisitiva de dominio de LUZ MERY LASSO contra LUIS LASSO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO y PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES), con radicado No. 41016408900120150027000. Así mismo podrá iniciar y llevar hasta su culminación incidente de nulidad conforme al título IV capítulo I artículo 127 y siguientes, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda u otra causal alegada por la profesional.

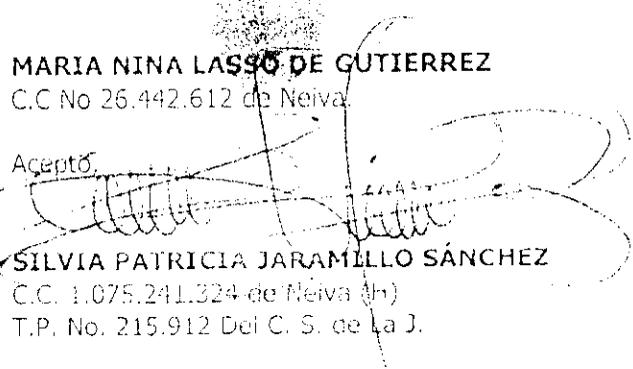
Mi Apoderada queda facultada para interponer solicitudes, recursos, nulidades, instaurar ejecución de sentencia de primera y/o segunda instancia, solicitar medidas cautelares, sustituir, desistir, reasumir, conciliar así no esté presente, transigir, recibir y toda aquella facultad consagrada en el Art. 77 del C. G. P. para el cumplimiento del presente mandato, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Código sustantivo del Trabajo y de la seguridad social.

Solicito Señor Juez, le reconozca personería jurídica a la Dra. **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos arriba indicados.

Del Señor Juez,

MARIA NINA LASSO DE GUTIERREZ
C.C No 26.442.612 de Neiva.

Aceptó,


SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
C.C. 1.075.241.324 de Neiva (h)
T.P. No. 215.912 Del C. S. de la J.

Calle 6 No. 11-37 Oficina 101 Altico
Email: silviajaramillosanchez@gmail.com
Tel: 8718167- 3185470736- 3123171875



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

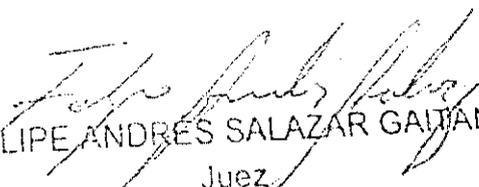
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de AIPE, HUILA

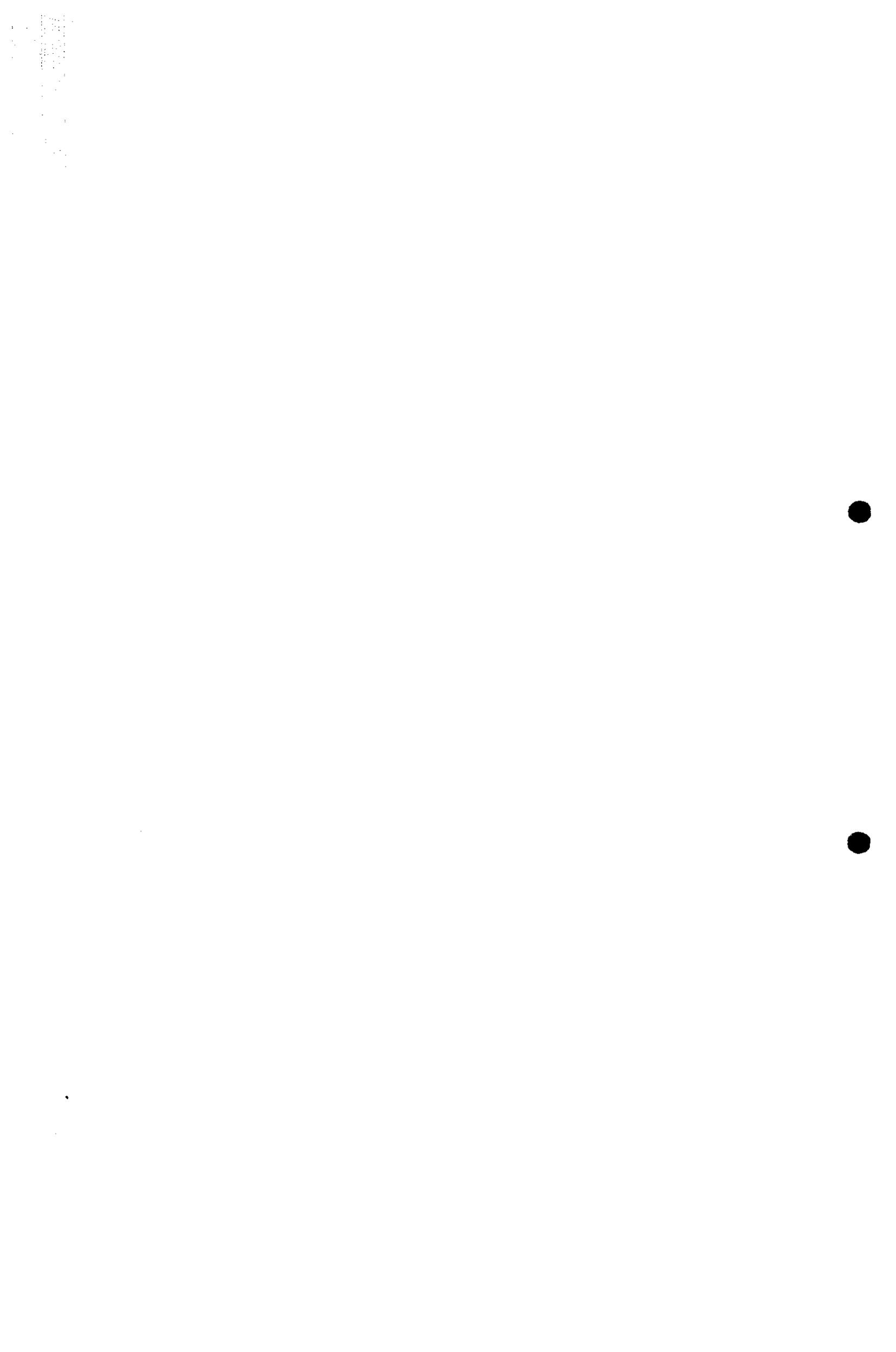
Aipe, Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| Providencia: | Niega apertura de incidente de nulidad |
| Radicación: | 410164039001 2015 00270 00 |
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Demandante: | Luz Mery Lasso |
| Demandado: | Luis Lasso Sánchez y otros |

De conformidad a la solicitud de incidente de nulidad que antecede, el Juzgado, atendiendo a que la presente actuación se encuentra archivada desde el 07 de abril de 2017 al haberse dictado sentencia la cual quedó ejecutoriada en esa fecha -El 105-, y de conformidad a lo dispuesto, de un lado, en el inciso 2° del artículo 134 del Código General del Proceso, respecto a la oportunidad para alegar *la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma*, y de otro, en el artículo 130 ibidem respecto al rechazo de incidentes, no cuenta con alternativa distinta que negar por improcedente la pretensión de la petente.

Notifíquese.


FELIPE ANDRÉS SALAZAR GAITÁN
Juez





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ,
Abogada Especializada.



Doctor
D. ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LOJA
Loja, Ecuador

REF: PROCESO DE INDETERMINANCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesto por LUZ DEL VALLE LASSO, en contra de LUIS LASSO SANCHEZ, LUIS ENRIQUE PRADO, EDUARDO INFANTE GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES) inscritos en el Registro de la Propiedad del C.O. No. 201800120110027000.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Loja, identificada en el registro de ciudadanía Nro. 1.075.241.324 expedida en Loja, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 215.912 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de MARÍA NELFA LASSO DE MORALES Y MARÍA NINA LASSO DE GUTIÉRREZ como PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES) herederas del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, identificadas con número de ciudadanía No. 26.442.612 y 28.534.487, según poderes ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES que me fuere otorgado, respetuosamente me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio de apelación, si este último es procedente, contra del Auto con fecha del 31 de agosto de 2018 notificado el 03 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechaza el incidente de nulidad planteado por la demandante a lo que me refiero en los siguientes términos:

RAZONES Y CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO FORMULADO

Es oportuno recordar que en materia de nulidad de conformidad las consideraciones que se aplican al momento de acceder a la nulidad, por trámite al incidente de nulidad planteado, como se expone a continuación que el mismo es improcedente, sobre el particular cabe decir que el auto en cuestión se emite en la medida en que dicha decisión judicial desconoce principios de la ley procesal, además de notoriamente invocar unos puntos incidentales que no resultan de manera razonable atendibles en el ámbito jurídico, por responder dicha argumentación a una interpretación que raya en la exegesis y contraria al verdadero espíritu y voluntad que tuvo el legislador al crear la norma, lo cual da lugar a una vía de hecho por la negación al acceso a la justicia, entre otros motivos fundamentales.

El artículo 130 ibidem establece que el juez podrá rechazar de plano los incidentes, solo cuando no estén autorizados por el código General del Proceso, o cuando aquel no cumpla con los requisitos formales para tal finalidad, sin embargo, al interpretar la norma, esto es el artículo 134 se establece, con claridad la oportunidad para presentar un incidente, pese al hecho de encontrarse una sentencia ejecutoriada, argumento que se desconoce por parte del despacho.

En el incidente de nulidad se explicaron con claridad los aspectos jurídicos que sustentan tal herramienta implementada y el régimen de las nulidades procesales, a lo visto se agregaron a colación una serie de jurisprudencias y decisiones que han orientado a la Corte Suprema de Justicia en torno a la viabilidad de la interposición de un incidente contra una sentencia ejecutoriada, que no puede ser desconocida por el despacho.

Loja, Ecuador, el 01 de septiembre de 2018.
Domicilio: Calle Comercio y Comercio No. 1001
TEL: 078 410 2111, 078 410 2112, 078 410 2113





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ
Abogada Especializada.

64

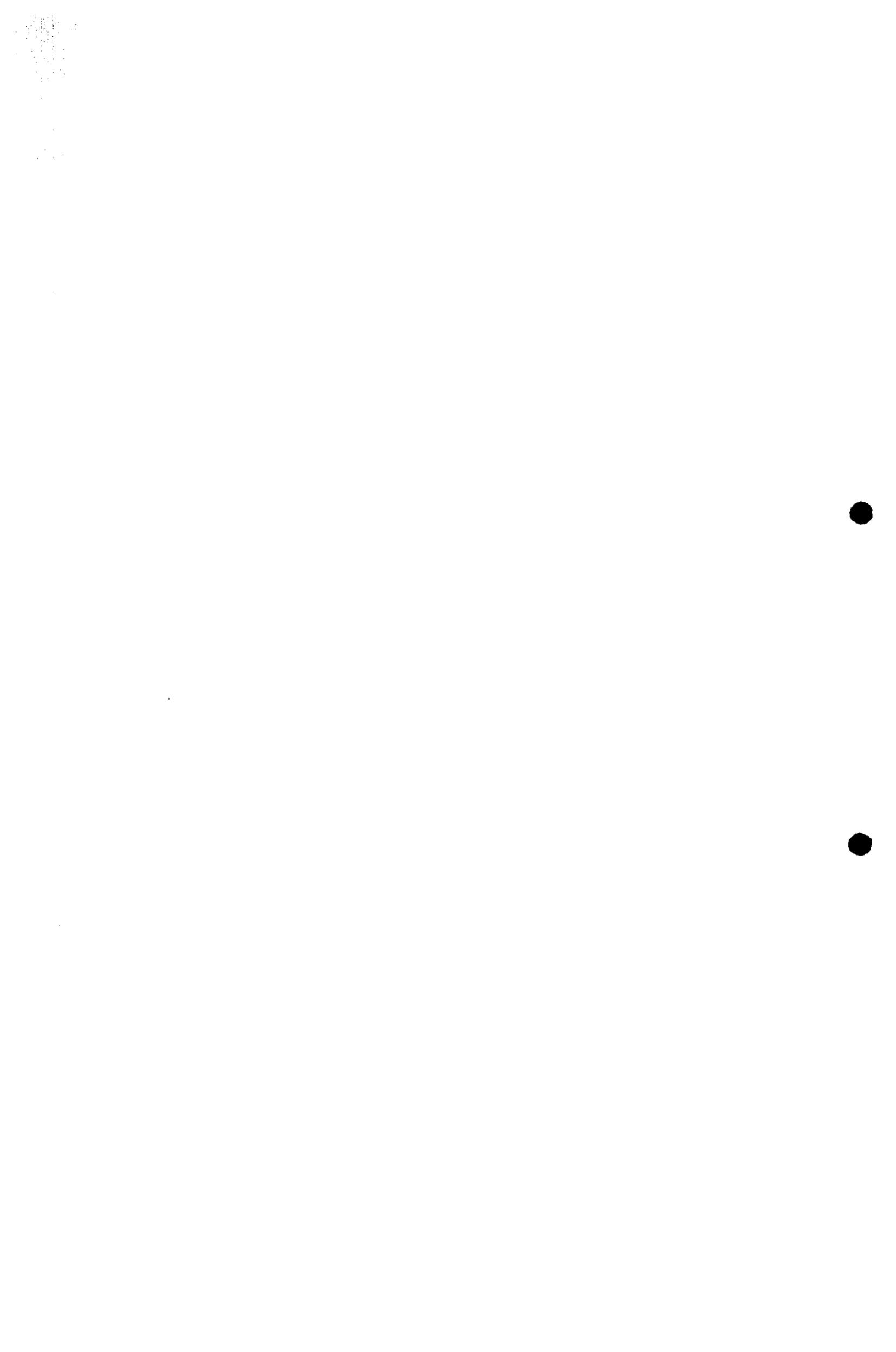
Se refiere que en el caso en mención se han presentado una serie de irregularidades tales como:

1. La admisión de una demanda sobre la cual los linderos no se encuentran expresados ni en la escritura pública, ni en el certificado de libertad y tradición, requisito imperante y exigido por la norma de la época, esto es, el artículo 407-6º del CPC (hoy 375 del CGP) (ii) La especificación de los bienes, con ubicación, linderos, número o nombre, lógicamente los mismos deben derivarse de un documento que lo acredite y no de una simple apreciación subjetiva de la demandante, como quiera que se estaría haciendo alusión a otro bien inmueble y no al especificado en el certificado de libertad y tradición.
2. La demanda se dirigió contra una persona fallecida y no contra sus herederos, vale mencionar que en el libelo de la demanda se especifica una sucesión, sin embargo no se aportó un documento que acredite lo afirmado.
3. El emplazamiento no es acorde a la norma, como quiera que se emplaza a una persona fallecida la cual no puede ser representada ni siquiera con un curador ad litem como quiera que no tiene capacidad para tal finalidad, conforme sustentó jurisprudencialmente.
4. El emplazamiento que se realizó a través de la emisora RADIO SURCOLOMBIANA No. 98.8 FM, se hizo por una presunta lectura de un edicto emplazatorio, sin que se hiciera constancia auténtica que incluyera datos concernientes al proceso, por lo contrario, se dio origen un solo de una emisora, a su vez, se reitera que al momento de admitir la demanda en el resolve, específicamente el numeral cuarto, se estableció que la publicación debía realizarse en una radiodifusora del lugar, sin embargo, esto no ocurrió de esta manera, pues pese a la existencia de la emisora Aipe Stereo 98.8FM, el emplazamiento no se efectuó en esta última, sino en una emisora de la ciudad de Neiva, hecho que invalida el emplazamiento efectuado.
5. El emplazamiento que debía efectuarse en la secretaría por el término de 20 días se incumplió, como quiera que a folio 32, se deja constancia de la des fijación de edicto a día 22 de enero de 2016, en el cual se expresa que dicha notificación en la secretaría del Juzgado, permaneció fijado por el término de 15 días, desconociendo lo establecido en el artículo 407 inciso 7 del C.P.C, esto es, que el edicto debe fijarse por el término de 20 días.
6. La sentencia se basa sobre la prescripción de una norma que ya se encuentra derogada, circunstancia que se acreditó en consideraciones anteriores.

Vale la pena mencionar que se dan lugar al estudio de las causales contempladas en el artículo 133 adicionales del código General del Proceso, al existir una NULIDAD por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales. CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO establecida en la causales 4 y 8 de la norma aludida, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa de mi representadas, en el proceso de la referencia, al negarle el acceso a la justicia dentro del caso en mención.

Querida: 11-27-16-44-161

Correo electrónico: silvia.patricia.jaramillo@ucra.edu.co
Teléfono: 313-1179-4624 (celular)





69

SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ
Abogada Especializada.

Artículo 134 del Código de Procedimiento Civil establece que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso. A expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha comunicación tiene como finalidad enterar al demandado que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en igual forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas del CGP; ahora, no solo la indebida notificación de auto admisorio es causal de nulidad.

Actos procesales tales como: el emplazamiento aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, citación al ministerio público o a cualquier otra persona que de conformidad con la ley debió ser citada al proceso, de no haberse cumplido en la debida forma arrojan causal de nulidad procesal.

Una vez que el juez impugnado en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser atacado por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el momento oportuno para pronunciarse respecto a la demanda, irregularidades que se pretenden atacar con el incidente de nulidad planteado a la luz del CGP, que establece en el artículo 134 la oportunidad para presentar una nulidad, disponiendo que esta podrá hacerse en cualquiera de las instancias, inclusive con posterioridad de la sentencia, razón por la cual respetuosamente se informa al juzgado que el auto impartido no goza de motivación alguna y desconoce los lineamientos del Código de Procedimiento Civil y de los principios fundamentales que rigen el derecho colombiano.

Como última que una vez examinado el auto que negó acceder a la petición observo que el mismo no con los lineamientos del CGP, me permito hacer al despacho las siguientes:

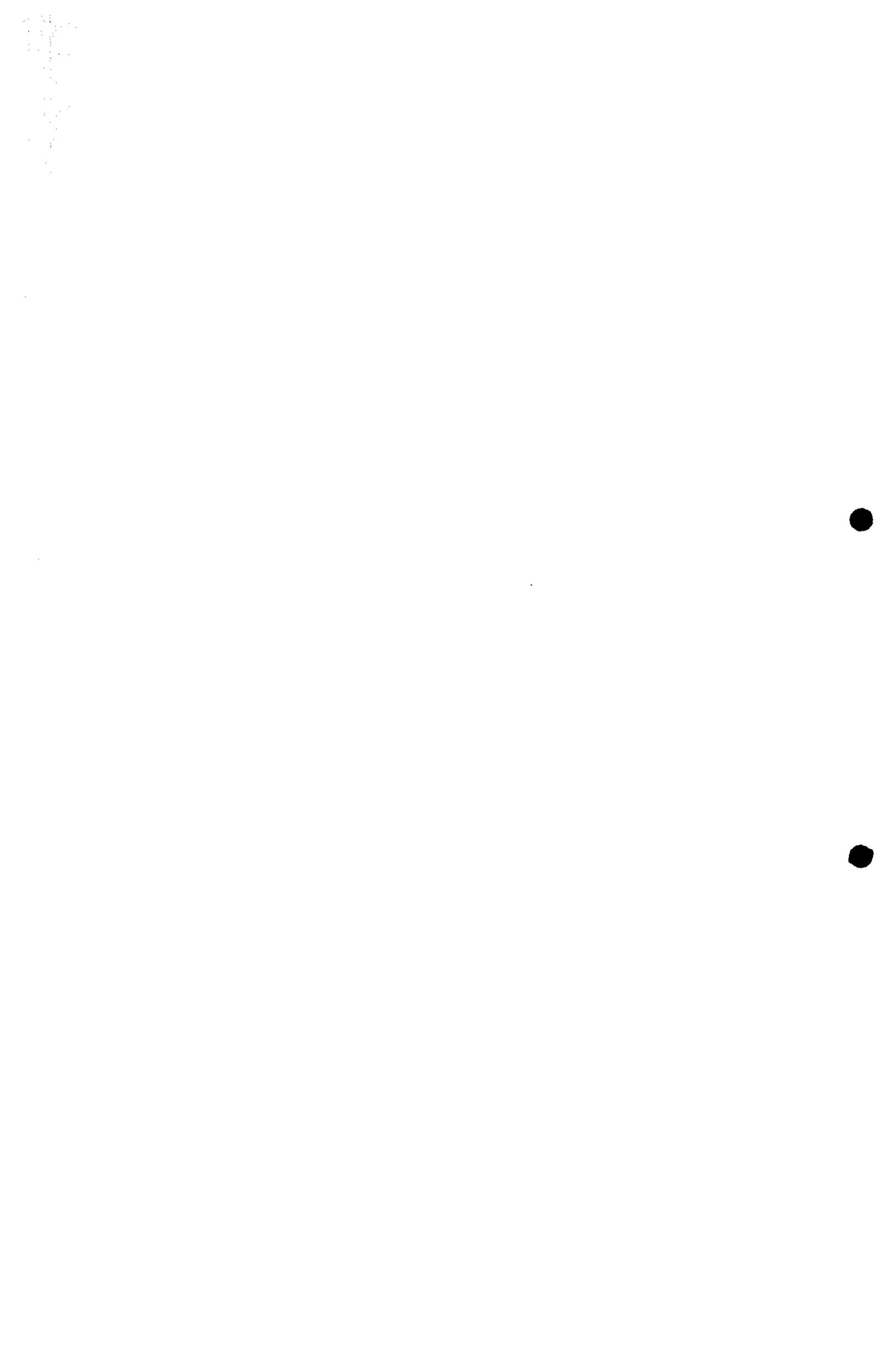
PETICIONES

De acuerdo con los planteamientos expuestos y atendiendo las normas rectoras sobre la materia, pido a su señoría revoque el Auto del 31 de agosto de 2018 notificado por estado el 03 de septiembre de 2018, por medio del cual el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE AIRE resolvió NO DENEGAR por improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD debidamente sustentado con respaldo jurídico, legal y jurisprudencial.

Del Señor Juez,


SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
C.C. 201.177.20024 expedida en Neiva
C.E. 219.01247.000.000.000

Calle 5 No. 11-37 oficina 101
Bogotá, Colombia. Email: silviajaramillo@gmail.com
Tel: 319 411 1133. Cel: 319 411 1133





66

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de APE, HUILA

Aipe, Huila, veinte (20) de septiembre de 2018

| | |
|------------------|----------------------------|
| Providencia | Resolutive solicitan |
| Radicacion | 410164089001-2018-00000000 |
| Clase de proceso | Pertenencia |
| Demandante | Luz Mery Lasso |
| Demandado | Luis Lasso Sánchez y otros |

Procede este despacho a dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante mediante escrito del 5 de septiembre de 2018

Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentran las aducidas por el escrito: esto es, "*indebida representación de algunas de las partes y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas*" Y el artículo 134 ibidem prevé la oportunidad y tramite de dicha nulidad

Teniendo en cuenta estas normas, la petición resulta improcedente ya que en esta actuación no hubo diligencia de entrega o ejecución de la sentencia, momentos en los cuales se podía alegar la referida nulidad.

En consecuencia, el Juzgado rechaza por improcedente la solicitud presentada constituida por los dos escritos, tal como lo faculta el numeral 2 del artículo 43 del Código General de Proceso

NOTIFIQUESE.

Felipe Andrés Salazar Gaitán
FELIPE ANDRÉS SALAZAR GAITÁN
 Juez





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asume este Despacho la súplica instaurada por las señoras **MARIA NELFA y MARIA NINNA LASO DE GUTIERREZ** identificadas con c.c. 28.534.487 y 26.442.612, respectivamente, a través de apoderada judicial; quienes invocan la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, contradicción y al acceso real y efectivo a la justicia; señalando como potencial transgresor al **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE (H)**.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo este resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el trámite preferente propuesto por por las señoras **MARIA NELFA y MARIA NINNA LASO DE GUTIERREZ** identificadas con c.c. 28.534.487 y 26.442.612, respectivamente, a través de apoderada judicial; direccionando este reclamo contra el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE (H)**, otorgando el término de dos (02) días para que emita un pronunciamiento frente a los hechos elevados en la presente acción.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte a los señores **LUZ MERY LASO, LUIS LASO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO, MARIA DE LA CRUZ LUGO, MARÍA EMMA LASO LUGO, ARTURO LASO LUGO, LEONEL LASO LUGO, ESTELA LASO LUGO, ANCIZAR LASO LUGO, LUIS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

LASSO, ELISABET LASSO DE TOVAR y CARLOS ANCIZAR LUGO LASSO, legitimados para oponerse, para que dentro del término de dos (02) días emita pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe (H), para que dentro del término de la distancia remita en calidad de préstamo el expediente completo donde curse el proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por LUZ MERY LASSO contra LUIS LASSO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO y Perdonas Indeterminadas, radicado bajo el número 41-016-40-89-001-2015-00270-00.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados en el escrito accionatorio.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, abogada identificada con la tarjeta profesional No. 215.912 de C.S.J para actuar en calidad de apoderada de las señoras MARIA NELFA y MARIA NINNA LASO DE GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA